

las Virtualles, que traen los d^{hos}. Piñones e Franceses despues que
son Llegados en los Puertos de la Mar de esta Costa de Virreyna, e
de las Encantaciones donde deben descansar los que las tales mar-
cas e contra marcas e Representas tienen contra los d^{hos}. Pie-
nes e Franceses, que los embarquen e toman todas las dichas Virtual-
les e Navios en que las traen, en manera que los Piñones ni Fran-
ceses no oyan venir con Virtualles algunas con sus Navios a esta Co-
sta de Virreyna e de las Encantaciones: En la qual razon esta Costa
asi las Villas como las Reales Maras de Virreyna, e Encantaciones, e
de Durango estan en grande menester, e en gran aprieta, por lo
qual razon, que replican muy humildemente al d^{ho}. Señor Rey, que
les haga merced que despues que los Piñones, e Franceses, que Virtual-
la traen e otros qualesquiera, que fueren amigos del d^{ho}. Señor
Rey llegaren a los Puertos de la Costa de Virreyna e de las En-
cantaciones e de las Abas, que por causa de Representas o de
marca ni contra marca, que algunos hayan contra los Pie-
tones y Franceses, e los otros amigos del d^{ho}. Señor Rey que los non
embarquen, ni tomen las tales Virtualles, ni los tales Navios en q^e
las traen, ni otra cosa de lo suyo, antes que les mande, que car-
quen e descarguen libre e sueltamente las Virtualles, que asi traen
en; e les vendan e que puedan vender fierro o otra mercaderia
qualquier que quisieren llebar (con tanto que non sea Virtualle,
ni otras cosas de las vedadas) por donde quisieren, e por bien to-
biaren, e con tanto que non sean para los Enemigos del d^{ho}. Señor
Rey asi como Señor de Virreyna: e asi mismo, que sea su merced
que este mismo defendimiento haga en las Justicias e Reales Maras
de Virreyna e de las Encantaciones, que non fagan las tales prendas
ni tales tomas a aquellos, que las tales Virtualles traen, e que
les despen en de sus Puertos e Abas libres e sueltos, segun que di-
cho es. La Ley 14: Que los Virreynos son pances de vender e com-
prar en sus casas, guardando las costumbres e Privilegios a las Villas; dice:
otro si todo tipo de algo, que es libre e quito para comprar

é vender en sus casas é recibir paños é fierro é otras mercaderias que lesquier que sean, siendo guardado á las Villas sus privilegios é usos é costumbres segun que usaron fasta aquí, salvo si algunos tobiéren privilegios del Señor de Vizcaya, que en contrario sean que entonces que se guarden sus privilegios."

La Ley 16. de la Libertad para vender en sus casas tiene este tenor:

"Visto si dize, que los Fijosdalgo é Labradores de las Villas
"llanas del Condado de Vizcaya sean orentes é libres de vender pan
"é vino é sidra é carne é otras viandas en sus casas é en otras qua-
"lesquier Comarcas á precio de los fijos de la tal Ante Iglesia."

Há parecido conveniente tomar de tan atras estas noticias de la Libertad del Comercio de Vizcaya, para que se vea lo antigua que ella es en aquel Señorío, y el fundamento con que aquellos Señores sacan la causa por ella quando se les vulnea, no siendo verisimil quiera el Rey innovar en una exención á quien sus mismas casas hacen ya respetable, prescindiendo de los repetidos consentimientos con que tantas veces se há rubricado de los Augustos sus Predecesores. No he querido ofuscarlas con reflexiones propias, porque ellas son el intérprete mas claro y mas expedito de su propio tenor, á la vezada bien patente, y el unico, que puede pasar á la inteligencia comun sin comentarios.

Las mismas Leyes se repiten con diversidad en pocas palabras en el Fuero corriente impreso formado de nuevo en 1516, y confirmado por el Señor Emperador Carlos V. y todos sus sucesores hasta su Mage. Ns.ante que Dios fue. El qual no obliga menos á los Ministros de las Leyes del Reyno de que debe entenderse excepción y parte, por que ellas mismas le mandan guardar. La tercera tit. 1. lib. 2. del Reyno, hablando de semejantes Fueros dispone que los dhos. Fueros sean guardados en aquellas cosas, que se usaron. De suerte, que el Contravento de ellos, puede ser castigado, no ya así como quiera como Contravento de los Fueros de Vizcaya (é bien sean de otra parte), sino como Contravento de las Leyes del Reyno: y los Ministros de S. M. que juraron la observancia de ~~estas~~ ~~estas~~ ~~estas~~ se hecho, juraron tambien la observancia de los Fueros, que ellas mandan guardar, sin que sea menester mas explicacion en el asunto.

Esto supuesto, *Imprimase* para que anden juntos todos los documentos de esta materia, las respectivas Leyes del expresado Fuero moderno.

La *IV.^a* y *X.* del *tít. I.* dicen como se sigue:

Ley *IV.* Los derechos y rentas, que el señor de Vizcaya tiene, y que los Vizcainos son libres de otros pechos et imposiciones.

Otro si dijeron, que por Ley y por Fuero, que los señores de Vizcaya hubieron siempre en ciertas cosas et Caserías su cierta renta, et censo en cada un año se taking, y en las Villas de Vizcaya, así mismo segun los privilegios, que de ello tienen, et mas en las Herreñas de Vizcaya y Encarnaciones y Durangueses por cada quintal de hierro, que se labrare en ellas, diez y seis dineros viejos; et mas en los monasterios, et mas las Rebotades de las otras Villas, et uno por dolo, ni rubio, ni Alcabala, ni Moneda; ni Manténega, ni derechos de Puerto seco, ni servicio, nunca los subieron: Antes todos los dolo Vizcainos, *Alfoz-dalgo* de Vizcaya, y Encarnaciones y Durangueses, siempre lo fueron et son libres y ciertos, quitan et franquizados de todo pedido, servicio, moneda et Alcabala, e otra qualquiera imposicion que sea, o se pueda auer estando en Vizcaya y Encarnaciones et Durango, como fuera de ella.

Ley *X.* Que los Vizcainos sean libres en comprar y vender y recibir Mercaderías en sus casas.

Otro si dijeron: Que habian de Fuero, uso y costumbre y libertad, que los dolo Vizcainos, *Alfoz-dalgo* fueren y sean ciertos para comprar y vender et recibir en sus casas todas et qualquier mercaderías auer de paño, como de lino, como otras qualquier cosas, que se puedan comprar et vender segun que fasta aqui siempre lo fueron.

Son también indispensables las quatro Leyes del *tít. 33.* de este ream.

Título XXXIII. De las *Aluallas* y *Mantenimientos*, que vienen al Condado.

Ley *1.^a* Que los *Mantenimientos*, que vienen a Vizcaya, no se saquen, sino en ciertos casos.

Otro si dijeron, que habian de Fuero, uso y costumbre, y esta-

11 olecián por Ley, que por quanto siempre acá tubieron los Virreyes
 11 costumbres antigua, franqueza y libertad (por sea Vircaya tierra monta-
 11 ñosa, do no se remedia, ni coge pan, ni tienen las otras Virreynas en la tier-
 11 ra) de que se puedan sustentan, y se mantienen y sustentan del pan et
 11 carne y pescado y de las otras Virreynas, que se les vienen de Francia y
 11 de Portugal, et de Inglaterra, y de otros Reynos; y acaese, que despues qd
 11 así vienen las otras Virreynas por Mar, y se descargan en los Puertos de
 11 Vircaya, algunos Virreynos, o de fuera parte, sacan las otras Virreynas
 11 para las vender fuera de la tierra, y así queda la tierra defraudada.
 11 Por ende, que ordenaban et ordenaron, que las tales Virreynas de pan y vi-
 11 no y de otras qualesquier cosas de comer, y de beber (despues que así
 11 fueren descargadas en los otros Puertos de Vircaya, para vender)
 11 ninguno sean onidos de las sacar ni llevar a fuera parte comprar-
 11 tolo para lo vender, ni en otra forma, sin expresa licencia y man-
 11 dado de su Alteza para proveer de bastimento sus Castillos, y de la
 11 çares fronteros, o para su exercito y Armada, y no en otra mane-
 11 ra, o pena, que el que lo contrario hiciere, pierda la justa y el va-
 11 lio en que lo sacare y llevar, et la tal mercaderia, la mitad de
 11 todo ello para los Reynos de Vircaya; y la otra mitad para el Ace-
 11 rador, et el Juez que lo sentenciare a medias.

Ley 2.^a como los Navios, que viniere a Vizcaya con Virtualles
 han de descargar la mitad de lo que traen, y en que forma lo han de
 vender; y de los Navios, que se probare, llevan la Virtualle a los Enemigos.
 Otro se acuerda: Que habian de Fisco, y establecian por Ley, que
 todo Navio o Fuste, que viniere con la tal Virtualle de una parte de la
 Costa de Vizcaya, que sea compelido y apremiado a que descargue la
 mitad de la tal Virtualle en Vizcaya y la venda en la manera, q.
 entendiere que le cumple; con que la otra mitad pueda llevar a do
 quisiere con que no sea para los Enemigos de la Altera: Ca en tal
 caso (siendo probado) cada uno pueda tomar sin pena alguna la
 tal Virtualle, con el Fuste o Navio en que lo llevan, et lo haia para su
 uso que la tal Virtualle que asi viniere a qualquier Puerto de Vizcaya, este
 en su plancha (sin lo descargar) vendiendo a los Vizcainos, que lo qui-
 sieren comprar, nueve dias naturales sin ponerle mas que un precio, y pa-

68
"ados los dho nueve días, la pueda descargar y vender lo mejor que pudie-
"re en la tierra, o pora que el que le diere casa o lugar para lo ponga
"durante el dho termino, porque diez mil maravedis, la mitad para los Reparo-
"res del Condado, y la otra mitad para el Alcaide y el Jue que lo executare,
"a medias, y que el que comprare todo ello, o la maior parte en querso, pida
"el precio de la tal mercaderia, et la virtuala quede con el dueño para lo vender.
"Y la dha pena del precio y se reparta en la manera suada; y que durante el
"termino de los nueve días no se ponga rita ni imposicion a la virtuala."

Ley 3.^a Que los Náuos, que vinieren a Virreyna con bastimentos
vengan libremente, y lleven su termino en Mercaderias no vedadas, ni que
sean represados por ninguna Persona.

"Otro es dize: que habian de Fuegos, y establecian por Ley, que
"por quanto acaese q. a Virreyna et Puertos de ella et Alas, vienen por
"Alas Fuegos y Náuos con las tales virtualas q. de Franceses, como de
"Portones et de otros Repar amigos de su Alteza, y en llegando a las ta-
"les Alas y Puertos, algunos, que tienen de su Alteza represarias, o
"marca o contra marca, toman las dhas Náuos et virtualas, por de no
"van venir libremente con virtualas a Virreyna, por de lo Virreyno asi
"u ben muy gran daño et fango por la dha esterilidad de la tierra. En en-
"de que ordenaban et ordenaron, que ninguno, que haian y tengan
"represarias, ni marca, ni contra marca sean oídos. Et toman a los ta-
"les Náuos et Fuegos, que así llegaren con virtualas algunas o cosa de man-
"tenimiento a Virreyna et a sus Alas, et Puertos; antes los dejen venir y
"entraa y venden libre y esertamente y segun vicho es en las Leyes tan-
"tes de esta, sus mercaderias de virtuala, et compran et llevan de retorno flo-
"ro, o qualquier mercaderia, que no sea vedada por las Leyes et otros Repar,
"a di quisiere, et por bien tubiere, con que no lo lleven para los Enemi-
"gos de su Alteza: o pora que todo lo que contrario hiciere o intentare
"hacen contra lo que dho es, sea en si ninguno, et de ningún valor, y efec-
"to: et los Jueces, et Justicias de Virreyna, sin embargo de qualquier seme-
"jante represaria o marca o contra marca, los hagan volver a los que
"así vienen con virtuala a Virreyna, y hacen que los vendan esertamen-
"te."

Lej.ª como cada uno puede vender. Aluallas en su casa, sino huviere de-
denanza en contrario.

26

„Otro si dixeron: Que hubian de tener y libertad y estableçian por
„Lej, que todo Vizcayna en Vizcaya sea ciento et libras de cendea en su ca-
„sa o Comarca de ella pan et vino y carne y tãa otra qualquier cosa
„de o Alualla a precio de los Fieles de aquella Ante-Plaza, y lo mismo
„sean para comprar, salvo si el Pueblo o las dos partes del Pueblo se concen-
„taren a hacer alguna Ordenanza en contrario, que lo puedan hacer, et
„valga lo que asi ordenaren sin embargo de esta Lej.ª

Todas estas libertades de Vizcaya y otras muchas, que tiene aquel
Señorio, se deben entender como decia D. Luis de Salazar, mas bien que
gratuitas, deagravio de la ingratitud de la Naturalera, que certamen-
te dio a aquellos Naturales un Pais muy estéril para su mansion. Y sin
ellas seria imposible vivir en terreno tan fangoso, y aspero, donde es ne-
cesario suplir la industria de los Moradores y el alivio de las contribu-
ciones la esterilidad y penuria de otros frutos. Por eso nuestros Reyes
los han mirado siempre con tanta benignidad, y estimado sus servicios vo-
luntarios como un efecto de su distinguido amor a los Sobranos, ad-
mirando como en medio de la indigencia del suelo han podido hacerlos
tan quantiosos y brillantes en todas las ocasiones que hasta hoy se
ofrecieron.

Esto convintio en que los mas de nuestros Augustos, que au-
torizaron las inmunidades de aquella gente noble, y fidelísima, y les de-
ron transito a la perpetuidad, no procedieron asi como quier por
qualquier noticias o sugerencias, sino pasando por sus Reales pies, el Rey,
todos, menos el uno hasta el Señor Emperador Carlos V. con motivo
de sus viages a Vizcaya, a confirmar personalmente el fuero en Guerni-
ca, Ribas, Bermeo, y otros Pueblos en que segun el mismo lo debian
hacer.

Es agradable oír lo que cuenta el Señor Obispo de Pamplona D.
Fr. Prudencio Sanz de la Magisteria de los Señores Reyes Católicos D.
Fernando y D. Isabel, que fueron los que mas piñaron aquel Pais: sus pa-
labras son estas: Valieron mucho con ellos los Vizcaynos y Guipuzcoanos.
Atrouieron por estas tierras honrandolos; por que se preciaban mu-
cho ellos Reyes de su naturalera, y de la antigüedad que en ella tenian por
Navarra y los Señores de Vizcaya, que sin duda son los Españoles mas

antiguos..... y que menos se han mezclados con otras Naciones de las muchas, que en España han entrado. Este amor mostraban los Reyes Catholicos en todos los Pueblos de estas Provincias; por que en llegando á cada uno de ellos la Reyna se vestía y tocaba al uso de aquel Pueblo, llamando á las personas de Mas merecimiento, y tomando de la una el Focador, de la otra la Saya, y de la otra el Cintó, y las Joyas para tener á todos de su mano, y mostrarles el amor, que les tenía; y volvíá estas preceas á sus dueños, muy mesuradas quando llegaba á otro Pueblo; y á sus Maridos hacía muchas mercedes, y honraba, y gratificaba con dones á los que lo habían servido en la guerra; y de esto hay grandes privilegios entre los Nobles Virreyes y Guipuzcoanos... Hasta aquí el docto y grave Relato. (p)

Aunque los Señores Reyes Successores no pasaron á Virreya, no fue menor el amor, con que miraron la preeminencia, y alivio de aquellos subditos. Entre muchas demostraciones (si pudiésemos detenernos) bastaria para acreditarlo el privilegio q^{ue} refiere D. Josef de Peña en su Noche de la Contratación citando la Ley 11. tit. 12. lib. 3. de la Recopilación de las Indias Occidentales y los Libros de la Casa de Contratación, de Sevilla, en que le halló rentado, lo q^{ue} se concedió al Señorío que las Naos p^{er}traídas en Virreya fueren p^{re}paradas en dicha Casa de Contratación á Indias entre todas las demas de España p^{er} ocupar el buque de las Flores, que se encaminasen á aquel nuevo mundo. Y que por Cédulas de 27 de Enero de 1562, y 19 de Marzo de 1608, se concedió á los hijos del Señorío, que pudiesen ir por Maestres con las varias esenciones y premios, q^{ue} allí previene.

Si buscamos el motivo de estas y otras prerrogativas (q^{ue} nuestro parecer es extraordinarias, y superiores á las de otro vasallo) q^{ue} dignam^{te} se hallan empleadas en el ilustre merito, y caracter de la gente Virreya, no hallaremos otro, que el deseo de haver querido la Grandera de nuestros Monarcas fomentarlos para la Nautica, Marineria y Comercio libre, buscando este arbitrio de remediar su escasez y la ingratitud de la herencia, que no se pasó por alto al Legislador del Fuero, recurriendo á ella como al único broque de estas Libertades en la Ley 16. tit. 1. En la 2^a tit. 27. y en la 1^a y 3^a tit. 33.

Artículo III.

Libertad del Comercio de la Provincia de Guipurcoa.
 Si con amplísimos los Documentos con que propugnan su libertad Ataba y Viscaya en el trato y Comercio, no son de menor cabida los que reúne Guipurcoa para apoyar la suya. Esta infinitísima Provincia parece fue propiamente el domicilio del mérito, pues en atribución cargaron sobre ella en lugar de tributo tantas franquicias y privilegios, quantos pueden pedirse le para cada cosa. De suerte, que a su exacta y estimada Legislación, mas que congreso de exenciones, podemos llamarla lluvia. La materia de tributos en esta Provincia es como inaudita y peregrina a su conocimiento. El Tío Saon de la Aljama de Bina, que fue recaudador de Real Hacienda por el Señor Rey D. Henrique IV. podía asegurarnos, si se consultase, que solo ha veido nombrado dentro de Guipurcoa le corte la vida, en 1468.

El Rey, dice Garibay, comenzó a proceder contra los Matadores de Saon, y fué a ver la casa donde havia sido muerto: pero quando se informó bastante así por antiguos Instrumentos, que en razón de esto le fueron mostrados, como de personas ancianas, nunca havian pagado tal comuto. Ni por dolo de esta tierra, conviértase su vida en demencia, y no solo no pordon general de la dita muerte, mas también a exemplo de los Reyes sus Progenitores mandó que jamas en adelante se pidiese tal cosa, imponiendo en ello perpetuo silencio. (9)

Esto sucedió en la villa de Tolosa en el citado año, hallandose el Rey D. Henrique en la misma Provincia de Guipurcoa, y no le valió a Saon el respeto de hallarse Ministro real para no verse en esta fatalidad. Pero el Pueblo comunmente reputa a violencia el respeto, que se le hace de aquellos derechos, que largo tiempo gozó con mansquitud y reposo a la vista y condescendencia de los que suelen interesarse en su economia, y justificación. En eso a veces permite Dios ponerle en las manos la espada para hacerle instrumento de un desagravio; y le da impulsos para ejercerlos con horror y sangre, a fin de que la ambición se imprima, y tema emprender desquencios, que inixtan y destemplan la dulce armonia de la paz (9) Garibay, Compend. Hist. lib. 17. cap. 9. Henao, tom. II. pag. 367. n. 2.

y las Leyes de la Justicia. De aquí es, que tal vez indignando las causas de semejantes commociones, se viene á descubrir no haver sido totalmente monstruos de la indiscrecion, y del capricho, sino relampagos, con que suele aciar la Providencia modesta al poderoso, en inteligencia de que por fin tambien se hallan límites en la paciencia de los súbditos por mas que los ensanche el favor de la deidad.

Es notorio que en la Provincia de Guipuzcoa hace el fondo del Comercio la nobilísima Ciudad de San Sebastian en quien por lo mismo hacemos pausa, manifestando su libertad en el Comercio como por exemplo de las demas Poblaciones de aquella illustre Provincia; pues en quanto á elecciones, todas conserven una misma fortuna, por regirse hoy bajo de una propia general Legislacion comprehensiva á toda la Provincia.

El fundador de N.ª M.ª D. Sancho el sabio Rey de Navarra, lo fue tambien de la Ciudad de San Sebastian en el año, que hoy tiene, quando la trasladó del en que estubo antiguamente llamado San Sebastian el viejo; por un privilegio latino, cuya fecha se ha perdido quedando solo su principal contenido. Pero sabemos que aquel Rey lo fue desde 1150. a 1194. Con que en este intermedio debe colocarse la data de este rescripto producido del R.º Merino en sus averiguaciones tom. 2. pag. 164. a 165. n.º 1.º. Que lo al Castellano dice puntualmente lo que nos hace al caso: Primeramente

„ es de mi agrado, y les doi por fuero, que no estén obligados á concurrir en

„ hueste de Infanteria, ó Caballeria; y que los sobredichos Pobladores sean libres

„ y exentos de todo mal fuero, y de toda mala costumbre por siempre jamas.

„ Del mismo modo dono y concedo á los referidos Pobladores de S.º Sebastian

„ que, los que por Mar arribasen á esta Villa, ó por tierra viniesen á ella

„ con su Mercaderia, no paguen Lerda, ni allí, ni en toda mi tierra. Esto

„ solamente retengo: que si algunos de ellos de Bayona llegasen con paño

„ rojo (Pareto) ó otra mercaderia, y pasasen por S.º Sebastian para vender

„ la en otro lugar, paguen la Lerda en San Sebastian, pero si en S.º Sebas

„ tian la vendiesen, sean exentos de este derecho. Qualquiera quier y con

„ cedo por fuero, que las Naves propias de San Sebastian sean firmem.º

„ libres, é ingenuas para no pagar Portazgo (Portage) ni Lerda, pero

„ las Naves estrangeras paguen Lerda, de cada una diez sueltos, „

Quando el Rey D. Alonso VIII. de Castilla con veedad llamado el Nuño,
se apoderó de Nájera en 1200, durante el cerco pasó a Guipuzcoa, y se apo-
deró también de aquella Provincia. En esta ocasión confirmó a S.^{ra} Se-
bastián el privilegio antecedente por carta latina que dice: "Confirmo a
" todos vobros, los de Concejo de San Sebastián presente y futuro todos
" los Fueros, costumbres y libertades, que en raxon de terminos, Fueros, Cos-
" tumbres, peages, libertades, y otras cosas os concedió mi tío Sancho en
" otro tiempo. Rey de Navarra, hijo del Rey Garcia, quando fundó de nue-
" vo nuestra Villa; como con mas plenitud, y expresion se contiene en el
" Instrumento, que os dió en esta raxon." Puele el citado Auto allí, p. 12.
y a este tenor le fueron aprobando los Reyes sucesivos.

Ahora recabien con mas conocimiento los Privilegios Generales de
la Provincia, segun su código municipal confirmado por todos los Reyes,
con que actualmente se uge y govierna, y los suplementos a su continua-
cion.

En el Capit. 1. tit. 2. vemos cuenta a la Provincia de Nájera, imposi-
ciones, tributos, y demas serviduos, que sean contra sus Fueros.

En el Capit. 1. tit. 1. al principio se dice que "han sido y debido
" ser ciertos siempre los Guipuzcoanos de pagar derechos de Aduanas
" de las Mercaderias y bastimentos, que se introducen en la Provincia
" para el uso y sustento de sus Naturales Vecinos, y Moradores, como
" también de todo lo que por ella se saca propio de su territorio para
" Reynos y Provincias extranjeras, sin que pueda ni deba registrarse en
" Puerto o parte alguna de ella."

Mas adelante en el mismo Capitulo se insertan dos Cédulas de
los S.^{os} Reyes Catholicos la mas antigua en Valladolid a 23. de Dic.
de 1475 en que aseguran se les represento por la Provincia, que los Veci-
nos, y Moradores de ella siempre fueron libres, francos, y exentos del pe-
cho de las Aduanas, y Alcañia y otras vedadas por privilegio, que tie-
nen los d.^{os} Concejos de las d.^{as} Villas, de los Reyes nuestros progenitores
para poder contratar, así por mar, como por tierra, con sus bienes, cosas
y mercaderias en los Reynos de Francia, Inglaterra, Aragon, y
Navarra, y Ducado de Bretaña, y con las gentes de ellos, porq.^e

esa tierra es toda montaña fraga, y non hay en ella ninguna cose-
cha de pan, ni de vino, y por esta, segun que esta, en los confines de estos
nuestros Reynos, y en la frontera de Navarra y Francia, e que sin
tratar con ellos non podría ninguna persona buenamente vivir en
ella: porque así de los dhos Reynos, como de otros Reynos estranhos, se
prooce, e barrece de la mayor parte de todos los mantenimientos, que han
menester, e que si non fiere por causa de la dha libertad, y exención, y fran-
quesa, que en la dha Provincia non se hacía ninguna población, nin ha-
bía hoy en día ninguna villa en ella, e que si la dha exención y franque-
za, e uso e contratación de los dhos Reynos non huviese, que la dha tierra
luego se despoblaria, de lo qual se necesitaria a nos gran deservicio, y daño
a los pobladores.

En el cap. 1. tit. 18. se repite: "Que los vecinos y Naturales de esta Pro-
vincia, y los que a ella vienen a contratar, puedan libremente venir a ella
con sus Cabalgaduras, con dineros, y con mercaderias, sin que sean obliga-
dos a registrar lo que así traieren, ni molestados de los Deanes de dha
Provincia, Salvaterra, Provincia de Alaba, e su tierra, y M^a Casa de Campes, y
Deanes, ni otra parte alguna; ni paguen por ello derechos ningunos,
ni les pongan estorbo, ni ympeimento ningunos en sus personas, Cabalge-
rias, dineros, y mercaderias, que traieren."

En el Cap. 1. del mismo titulo se determina, que si Navas o fustas de
Guipurcoa aportaren a algunos Puertos de España a hacer escato, o tomar
viveres, o bien impelidos de alguna tormenta, o huyendo de los Enemigos, no
se les lleven derechos ni otros derechos algunos, aunque en ellos hechen an-
coras; salvo si descargaren en los dhos Puertos, o en alguno de ellos sus mer-
caderias para las vender, o trocar, o entregar a otra persona.

El Cap. 6. siguiente determina lo que importa mas al punto presen-
te: "Que los vecinos y Moradores de la Provincia no paguen derechos algunos
de Alvaras ni Camerías, ni otros, que no se huvieren acostumbrado pagar
por las mercaderias, que introducen en estos Reynos por Mar y por Tierra,
y que mostrando el traslado signado de Escrivano, del Privilegio, que para
ello tienen, sean libres y quitos, y les dejen pasar libremente con sus merca-
derias sin molestarlos, ni verarlos."

En el Cap. 10. inmediato se declara que las villas e Lugares de la tierra
 de Guipúzcoa tienen del Rey por merced en cada un año para siempre jamas,
 que no paguen Anuas de las Viualas, que trahen y traen para proveer
 miento de la dha tierra, ni pague derechos alguno por raxon de la dha Anua
 ni non, Esta declaracion es del Señor Rey D. Juan II. en 1509. En cuya confor-
 midad se añade luego, que pare sin derechos el trigo de Arbalacia, los man-
 tenimientos de Navarra (esto es con solo los que pagaron antiguamente) los
 bastimentos de Francia aun en tiempo de guerra, y en general el trigo, y
 centeno, que de qualquier parte conduzean para su consumo.

En el Cap. 12. se declara, que pueden tratar, y contratar libre y fran-
 camente durante la Feria de Pamplona por el mes de Julio, introduciendo y
 sacando toda especie de mercaderias, por sea contra los privilegios, exenciones, y
 libertad de todos los de esta Provincia el pagarse derechos alguno de Anua
 de las mercaderias que allí llevan y traen; en cuya virtud están vencidos el Fi-
 scal de S. M. en el Consejo de Navarra, y los Arrendadores de las tablas Reales de
 aquel Reyno por Exceutoria litigada en contradiccion Juicio.

En el Cap. 13. del mismo tit. 16. se previene, que por lo respectivo a las
 Mercaderias de la Provincia, que entran en el Puerto de Cadix, tienen igualm^{te}
 executada la libertad de derechos de Almojarifazgo contra el Fiscal de Su
 Mage^d. y los Arrendadores, en el Consejo de Hacienda desde el año 1608.

El Cap. 1. tit. 12. les concede la libertad de estahen fiera, y aceno pa-
 ra Francia, Inglaterra, Provincias del Norte y demas Reynos extranjeros.

En el Cap. 2. siguiente se ordena, que no se ponga represa, y impedimento,
 ni embargo al Pan, trigo, Cebada, Centeno, Avena, Misp, Omo, carne, Ro-
 cino, Ganados, Pasa, Alho, Sal, aceite, salmones, Bacallas, y Atunes, que ven-
 gan para el sustento de la Provincia, de Navarra, Francia, Inglaterra, Portu-
 ga y demas Reynos por Mar o tierra; ni a las personas, Naves, o Armas,
 que lo conduzcan; pues S. M. lo recibe todo, bajo de su Real seguro amparo y
 proteccion.

En el Cap. 1. está la facultad, que tiene la Provincia para comer-
 ciar, aun en tiempo de guerra, con la Provincia de Sabot en mercaderias y ge-
 neros de lícito comercio, y se propone la Instruccion, que en tales casos se debe
 observar. La misma tiene en el cap. 6. para sustrase de bastimentos del Duca-
 do de Bretaña, aun en caso de prohibicion de comercio con los Franceses.
 Y los Navios extranjeros, que los conduzcan de allí o de otros Reynos en

tiempo se paz, por el Cap. 7. tienen el premio de sacar en retorno de la mitad, en trigo, Cebada, y Centeno, de la tercera parte en Legumbres, y de la quarta en mercadería lícita, su producto en dinero.

Ultimamente por el Estipulado del 1727 con el Señor Patiño, confirmado por S. M. en 16. de Febrero del año siguiente, que está inserto en el Suplemento à este Fuero bajo el tit. 12. pag. 50, se pactó por el Art. 1.º "Que en la P^{ro}vincia de Guipúzcoa han de ser de libre introducción y comercio para el uso de
" los Naturales el tabaco, y los demás generos, que hasta aquí se han introduci^{do}
" do y usado, sin excepción de Cacao, Azúcar, y Chocolate, Baynillas, Canela,
" y Especiería."

A consecuencia de este Estipulado con el S.º Ministro de Hacienda, accedió la Provincia en Junta de 1726, en Tolosa à 1.º de Enero: "De los Comercios de San Sebastián y demás Puertos de la Provincia remitan sus
" cargos à Castilla y Navarra y demás partes, con cartas de porte abien^{ta}
" tas, para que se distingam en las Aduanillas; y que no abusen de la Equi^{dad}
" dad de derechos, que S. M. les concede, ni desvien por los pasos de Rentería,
" Oyarzun, ni otros algunos los generos de menor, que deben dirigirse à
" Navarra por Tolosa, Logroño y Alcaniz, con apercibimiento de que si la
" Provincia llegare à entender qualquiera exceso en este punto, procederá
" al castigo." Etc. lo qual no será inutil, tengan entendido los Minis^{ros}
" por el Resguardo de esta Hacienda."

Puertos mas celebres de Guipuzcoa y Vizcaya.

Tampoco será ingrato, ya que tanto se ha hablado de Puertos, a-
ber, quando no todos, alomenos los mas celebres y conocidos de una y otra
costa de Guipuzcoa y Vizcaya. Son pues los siguientes en orden progresivo
de Oriente à Poniente.

Los de Guipuzcoa.

Fuente - Navia: Pasage: San Sebastián: Orio: Lazcaur: Guetaria:
Zumaya: Deva: Motrico.

Los de Vizcaya y Encarnaciones.

Ondarroa: Lequeytió: Puebla de Hea: Sanguero de Sanchoze: Mun-
vaca: Bermeo: Sanja de Bagaño: Entrada de Aiumensa: Plasencia:
Playa de Algorta: Portugalete: Bilbao: Santurce: Entrada de Cen-
vanzo: la de Murguir: Playa de Lobería, &c.

Apendices - I.

De todas tres Provincias en comun.

Por que hay algunas providencias, que abarcan en comun à todas
tres Provincias, ha parecido hacer esta reparacion. Ellas, es cierto, que
aunque por diversos rumbos, todas son de una misma calidad en quan-
to à libertad y exencion, corriendo en esta parte una y qual suerte, al
modo, que la han corrido como à propia en el merito y motivos de es-
tas distinciones. Asi dize con verdad Juan de Laet en su descripcion de
España, "que Vizcaya, Guipuzcoa y Alaba son Provincias casi de una mi-
sma calidad; ricas de fierro, abundantes de poblacion y esentas de to-
do genero de contribuciones."

A la verdad los Reyes de Castilla las han declarado iguales
en esta suerte por varias ocasiones, queriendo estar en todo una mis-
ma paridad. Acerca de esto hubo una resolucion del Señor Rey

Catholico D. Fernando V. de gloriosa memoria anterior al año 1515 en que la menciona la Provincia de Alaba en acuerdo de 19 de Noviembre rentado en su Lib. 1. de Decretos fol. 2. do. b. diciendo: Que por su Alteza está mandado, que las Provincias de Alaba e Guipuzcoa e Condado de Vizcaya sean una nación e un cuerpo. Y el Señor Rey D. Felipe IV. en el privilegio de 2. de Febrero de 1644. a la misma Provincia de Alaba, eximiéndola de contribuciones para Puertos y Muelles de fuera de su territorio, impreso en su Guadeano ~~Relación~~ de Navarra en 1761 pag. 72 a 95. dice la representaron los Nobles Alayeses: Que no lo han comprendido las Concesiones que ha hecho de servicios el Reyno punto en Cortes, ni rungueros de los tributos y cargas, que generalmente se han impuesto en mis Reynos de la corona de Castilla de propio motu, ni en otra forma, por que de todo ha sido y es libre y esenta, así como lo son el mi Señorío de Vizcaya y la mi Provincia de Guipuzcoa, y se han regulado las dos Provincias y aquel Señorío por de una misma calidad y condición, sin ninguna diferencia en lo sustancial. El Rey autoriza todo esto en Decreto (pag. 45) declarando: Que la

„ Vaya de los Lugares de Alaba se reputa y tenga tambien por límite
„ hasta donde puedan llegar los dho. Repartimientos; bien así y tan
„ cumplidamente segun como y de la manera que se reputa quan
„ to a la Vaya del Reyno de Navarra, y de la dha mi Provincia de
„ Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya, y se practica en estas dos Provin-
„ cias; por que todas tres han de ser iguales, y corren una misma Regla,
„ sin diferencia alguna; como si para esto huviera precedido declaracion
„ juridica.

A este tenor vemos declarado lo mismo por el Art. IV. de la convencion de 1727. entre la Provincia de Guipuzcoa, y el Señor la-
hino Ministro de Hacienda, quando se dice: Que puede de la Provincia
„ de Guipuzcoa conducirse libremente el Tabaco para el Consumo de la
„ dha Vizcaya y Provincia de Alaba, igualmente eximpto.

Esto supuesto, se podria ahora la declaracion mas famosa del

año 1722. que comprehende a todas las, en asunto a la libertad y derechos 31
de Aduana. Esta es la Resolución del Señor Rey D. Felipe V. que produjo el dicto
Informe de D. Luis de Salazar ya mencionado, y las fideles Instancias de las Provin-
cias, por que aquel solo fue respectivo al Señorio de Vizcaya. No habia mejor fide-
lidad de las Causas de este regio Decreto, que su mismo tenor. Por eso se pone aquí
enteramente a la letra. Dice pues:

Real Decreto de 1722.

En embargo de que por Orden de treinta y uno de Agosto de
mil setecientos diez y siete resolví, que todas las Aduanas se pusiesen y estable-
ciesen en los Puertos de Mar de España donde hubiere costas, y en donde no,
(que es en las fronteras de Portugal y Francia) en la misma frontera, en los pa-
rajes, que en una y otra parte se hallase por mas a propósito, extinguiendo las
que habia y estaban establecidas para resguardo y cobro de derechos en los corres-
pondientes pasos y entradas en lo interior del Reyno, como se executó pasando a los
Puertos de Bilbao, San Sebastián, y Vitoria, las que estaban en Ondaña, Vitoria y
Palmarola, y correspondientemente las que habia en Agreda y su jurisdicción a las
Fronteras de Navarra; a que resultó, que los Naturales de aquel Reyno, Señorio,
y Señoría, sentidos de que en esta nueva providencia quedaban gravados en con-
tribución de derecho en los generos y frutos, que necesitan para su uso y consumo, de
que eran por sus Fueros y privilegios exentos, siempre me representasen el por-
juicio, que en esto se les requiría; y aunque, para certarle, manteniendolos en
sus exenciones, sin alterar lo resuelto, por otra orden mia de treinta y uno de
Diciembre de mil setecientos diez y ocho, se dieron diversas disposiciones y Reglas,
que desahoras libras a los Naturales de toda contribucion en los generos, frutos, y
mercaderías de su uso y consumo; No obstante siendo tan repetidas las Instan-
cias, que por los Diputados de aquel Reyno, Señorio y Provincias se han reitera-
do, representando que ninguna de estas disposiciones, o medios subvertian ente-
ramente sus exenciones y Fueros, que siempre por la novedad quedaban vulnerados:
Atendiendo a lo que aquellos Naturales tienen merecido en mi servicio, por su espe-
cialísima fidelidad, y amor, y a que mi animo no ha sido, ni será nunca perpe-
nicarlo, ni minar los sus privilegios, Exenciones y Fueros (como lo creí asegu-
rar en las repetidas segundas providencias) y pesando mas en mi estimacion con-
firmarles este concepto, que qualesquiera intereses, que pudiesen de lo contrario
resultar en favor de mi hacienda: He resuelto, que las Aduanas, que

12
nuevamente se plantificaron en virtud de los citados decretos de treinta y uno
de Agosto de mil setecientos diez y siete, y treinta y uno de Dic.^{bre} de diez y
ocho en los Puertos marítimos y fronteras respectivas al referido Reyno, Provin-
cias y Señorio, se restituyeron y redujeron a los Puertos, y parages interiores de tierra,
donde antes estaban establecidas, adeudándose y cobrándose los derechos en ellas, como
anteriormente se ejecutaba; E. n. p. que aquellos Naturales queden en la misma
posesión de aquellas exenciones, derechos y fueros, que les estan concedidos; practi-
cándose esta disposición desde primero de Enero de mil setecientos y veinte y
tres; y que para q^{ue} ellos queden (sin motivo de controversia) reparados de los
abusos introducidos, que facilitaban el fraude, y turbaban no solo la buena
administración, y regular cobranza, pero aun la misma Libertad del Comercio,
se destinen por las Provincias Diputados con poder suficiente (si los que estan
nombrados no lo tubieren) para que conferenciando con var como Superinten-
dente General, se acuerden, y allanen los puntos en que consisten, y que de mu-
chen las proporciones; pues siendo (como son) separados, y que no inciden en
perjuicio de sus debidas exenciones, Privilegios y fueros, mirando solo a la
mejor administración, facilidad de comercio, y resguardo de más justo debi-
do de derechos, no dudando, que el celo y el amor de tales vasallos concurrirán, y
concurrirán a ello quanto en todo lo que discurrieren conduca a tan justo
fin. Tendráislo entendido, y como tal Superintendente General dareis las orde-
nes y disposiciones correspondientes a su puntual ejecución y cumplimiento. En
el Pado a diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos. Al Mar-
ques de Campo Florido.

Las Reales de este R.^o Decreto fueron la efectiva restitución de las Alha-
nas a los destinos, que hoy tienen, y las particulares convenciones de las Provin-
cias con los Señores Ministros de Hacienda, que fueron las de Vizcaya, y Gu-
ipuzcoa en 1727, y las de Alaba en 1746, y todas se confirmaron por el Sobe-
rano, y se incorporaron unidas y bajo de un Contexto en su R.^o Cédula en
Madrid a 26 de Mayo del mismo año 1746, impresa en el Quadeano de la
Provincia de Alaba de la ultima Cédula en Madrid año 1761 pag. 11 a 122.

Reflexión.

En fin parece que bien lepi de ser dañosas à la R.^a Hacienda, estas franquicias de las tres Provincias, no le son sino utilísimas, y de grande conveniencia; porque ellas son motivo de que se aumente notablemente el Puerto de las Aduanas fronterizas, concurriendo atraída de su fama, mayor porción de Comercio à aquellos Puertos. Se sabe muy bien, que el extranjero, y aun el Agrícola, quisiere mas concurrir à donde se exige menos, por razón de lograr mas pronto, y fácil despacho, y evitar gastos de detención. Por eso comunmente se fleta mas comercio para los Puertos libres, que à los recaudados; porque como el vendedor no puede pagar de su bolsillo el cesante, sino el que consume; el motivo de aumentar en el precio tales recaudos hace se le dilate el despacho, y que por fin no le salga tan ventajoso. Los Comerciantes de estas Provincias libres como no tienen qué reservarse estos aumentos, les es mas fácil tomar las descargas por entero, y en efecto así lo ejecutan en las tres Plazas principales Bilbao, San Sebastian y Biscaya. Y de aquí es que como para el sustido de las mismas Provincias basta (quan do mas consumen) de ocho partes la una, todo lo demas lo despachan brevemente à Castilla, Rioja, Navarra, y Aragon, por que son Regiones, que estan à la mano, y no tienen otro Emporio à donde acudir. Por consiguiente en el tránsito, como no son libres, adeudan derechos quantos quisieren. Todo lo qual no sucedería, si las Provincias no tubiesen otras libertades, por que entonces vendría menor à ellas, y menor rédito habría para la R.^a Hacienda sobre quedar los citados Reynos de Castilla, Navarra, y Aragon en indigencia y penuria de Comercio principal fortuna, que los Monarcas sabios deben facilitar à sus Pueblos. Y solo en los puertos habrían de sufrir esto: mayor dispendio, que en las Aduanas, si tubieran que extrañarse de estas Plazas, que les caen tan cerca para el sustido de mercaderías. No es evidente que el Rey tanto mas interesa, quanto es mayor la franquicia de estas tres Provincias, y que mas le importa esta, que si efectivamente pagaran el 15. por 100, como las otras. Esta Reflexion es tan obvia, y perspicua, que à veces admiran los mismos del País, como se les disputan sus exenciones, sin ver otro tanto de oro para la R.^a Hacienda.

Finalmente estas exenciones no fueron dadas à las Provincias y Señorios por los Reyes de Castilla. La dadora fue su misma Naturaleza, su condición e instituto de vida ó su fortuna. Teniéndolas ya quando recaieron respectivamente en la Corona de Castilla, y tan antiguadas en esa época, que para ese tiempo havia pasado ya à hábito en los Naturales el ejercicio de ellas. Con la obligación y promesa de observárselas, las recibió Castilla à su Monarquía pactando unicamente la sujeción sin imponerlas los Reyes otro gravamen. A- te le han cumplido, y cumplen con una firmeza invulnerable, y aun premor decir, que con usura, por los lucidísimos voluntarios servicios, que continuamente han alargado, no por hacen este obsequio à sus Príncipes. Con que no tienen por donde merecer la menor novedad en lo futuro. No son de la Naturaleza de los Metales, que removidos de su centro por alusiones violentas, regularmente ceden los inferiores al mas noble, y se reúnen y amasan con él, perdiendo la anterior calidad por este tránsito: ni como las aguas de los pequeños ríos, que no mantienen gusto particular, mientras corren cada qual en su rumbo, pero perdiéndolo quando transitan à ríos mayores, á los qual empiezan à probar olvidando el suyo. Son (en una palabra) como las Plantas naturales, que no por que estén muchas juntas y acorraladas en un mismo Jardín, ó Rancho, deja de ostentar cada una la variedad, diversa condición, y nativo fruto, que le dio la Naturaleza. Sin violentar estas Plantas, circuncidarlas, lastimarlas, y sacudir en ellas mil plagas, y cisturnas, no es posible obligarlas a que convergan todas en una misma especie de producción. Así las Provincias de diversa condición e instituto se deben contemplar otras tantas puercas de diversos arbolillos, ingertos, no confundidas en el tronco generico de la Corona, para que ostentando en él su firmeza y apoyo, no por eso sepan de defectar con la hermosa variedad de condiciones, que las dio naturaleza, produciendo cada qual las que corresponden à su especie sin envolverlas unas de otras.

Apéndice II.

Demuestrase radicalmente la condición ingenua y libre de las Provincias, y los motivos por que en estas cosas deban diferenciarse de las de Castilla.

Después de tantas suposiciones sobre la condición Ingenua y libre de las Provincias, sin haverlas probado radicalmente desde su origen con los motivos fundamentales, que tienen para esta diferencia respecto á las otras, que obedecen á Castilla, parece pedir el Complemento y perfección de la obra se destine sección particular á la elucidación de todas estas cosas. Pues aun- que se haian tirado tales quales líneas sueltas ácia este centro, siempre que- do por llenar mucho ámbito, en que á caso se echarán de menos nuevas comprobaciones. A la verdad el punto presente mas bien debe probarse, q.^{ue} suponerse, por ser la llave maestra de toda la disputa, y el Polo sobre que bol- tean las evoluciones de todo el tratado. Ni servirán solamente á cubrir aque- las suposiciones, sino á descubrirnos otros varios efectos, que pueden condu- cia grandemente á la Instrucción del Ministerio de Rentas; á que repa- de una vez el motivo de estas tratando con distinción el Comercio de las Pro- vincias; y á no hacer inútiles en ellas Ordenes, que no las corresponden. Por ejemplo: la duda de si en su distrito debe, ó no, haber Aduanas; si puede prohibírselas el Comercio en ciertas y determinadas especies de él; ó ex- plícandolas mejor, si respecto á las Provincias debe haver generos prohibi- dos; si deben internarse los Guardas en sus límites, y otras disputas, que muchas veces ventajadas, y nunca decididas con perfección, no harán superflua esta última mano. Sobre todo: los Sabidos siempre presumen q.^{ue} los Ministros ilustrados, rectos y celosos del acierto no buscan la Instruc- ción para llevar adelante lo que se está haciendo sino porque ya se haya empezado á hacer, sino para introducir lo que deba hacerse, aunque sea muy diferente de lo que se practica. La verdad en qualquiera tiem- po que aparezca, la abraza el hombre de buen espíritu, sin detenerse en que antes buscaridola, no la encontró. Al modo del que después de haver buscado ansiosamente un tesoro, pasó sin él mucho tiempo, y por fin vino á encontrarle; no le deja entonces por nuevo, antes le admite, le recoge, le apro- vecha como un don en todo tiempo. Digno de su mayor aprecio.

En las Provincias son continuas las Ordenes del Ministerio de Hacien- ta con las que se de que su libertad dependa en Castilla los derechos del Rey. En especial se las reconviene sobre los contrabandos de tabaco brasil, Alco-

zones del Norte, y otros generos prohibidos a los Castellanos, y en el dia tambien a las Provincias. Asi bien sobre el tabaco polvo y hojas, que nien do permitido en ellas para a Castilla por malas aates. Pero que respecto a ellas deba haber algun genero ilícito es la questión. No se ignora en ou den a tabacos lo capitulado con el señor Batino en 1727, por Vizcaya y Guipuzcoa, y en 1744, por Alaba con el señor Soysenar. Tampoco son aje nas a nuestro conocimiento las varias celosas providencias de las mismas Provincias para evitar estos desordenes, pues muchas de ellas se hallan im presas a continuacion de las mismas Convenciones en los Fueros de Guipuz coa y de Alaba; y las demas en las minutas de sus respectivos Juntas y acuerdos. Pero si alguna vez no se han podido precaver todos los fraudes que mas comunmente cometen los Extraños, no esta la culpa en la libertad de las Provincias, ni en que ellas hayan descurrido de esta materia: pues el sagrado tampoco es complice ni responsable por los delitos, hurtos y sacrilegio, q^e en el se cometen; ni seria razon destruir los templos, por que el desalmado y facinoroso, perdiendo el respeto a la casa de Dios, y a la profunda ve neracion, que la debia, la eligio para lugar de abominables usos. El Rey tiene acordadas las Provincias con Juntas de Ministros bien diligentes y les paga sueldo solo por que velen incesantemente sobre estas extracciones de mal porte. Sin embargo de todo su desvelo y los terribles peligros a que se han expuesto, no han podido a la hora de esta desamargura tan peanicio so vicio. Si por demas los vicios subsistiran mientras haya hombres, sin que en esto pueda ser mas feliz el siglo, en que estamos, que el antecedente, por que en esta linea no hay siglo de Oro.

Todo esto, digo, es notorio al Mundo. Pero pues se desea un Informe específico que acabe de aclarar hasta donde se extiende la franquera de las Provincias, y por qué titulos la gozan, no sera ociosa la digesion en esta parte, conducida de un buen celo y del vero delacuerdo. Si se supiere lo que mu chas veces se ha dicho, y continuamente se necesita repetir por que sin este presupuesto es imposible formar idea de la condicion de las Provincias, ni que los Ministros de S. M. se aquieten, y acaben de conocer el justo fundam^{to} de estos Pueblos para diferenciarse. Estas son distintas y de distinta naturaleza,

34.
sa, que las que nacieron con la misma Monarquía, quiescan, que las de
Castillos. Ya esto se reducirá todo el golpe de la siguiente demoración.

Disuelta la Monarquía de los Godos (que tuvo el dominio de toda
la Península) por la entrada de los Arabes en la miserable coyuntura de
su última huida en tiempo del infeliz Rey D. Rodrigo, los pocos Cristia-
nos, que pudieron huir la cerviz al golpe impio del Cuchillo Agareno, se
dividieron por diversos lumbos. Unos a fuerza de capitular con ellos, creci-
dísimo tributo, se convinieron en quedarles sujetos, por no perder del
todo sus Poblaciones, sus casas, moradas, y Haciendas. Otros formados en nu-
meroas colonias se transhumaron al Reyno de Francia, y quedan alla esta-
blecidos. Los Castellanos y Leoneses mas próximos a las Asturias, se huye-
ron a ellas, y por conservar un simulacro (que mas bien puede decirse Es-
pectro) de la antigua Monarquía Gotica, y tener cabera, que los acun-
tase para sus defensas, levantaron Rey a D. Pelayo, cuya soberanía
fue recaiendo en otros sucesores con el título de Reyes de Leon, Castilla,
Asturias, Galicia y Portugal. Muchos de los Aragoneses y Navarros re-
currieron a las montañas de Jaca, y allí eligieron Rey a D. Garcia H-
mener, por que lo llano prontamente cayó en poder de los Moros.

El resto de los Navarros de acá Lamplona, Tudela, e inmedia-
ciones buscaron Refugio en las altas montañas de Alaba, Bércaça y
de Guipuzcoa, que les caían cerca. Estas Provincias se hallaban a la
sazon totalmente despobladas y hueras. Sin gentes, sin población, sin
templos, ni otra cosa, que un continuado desierto, y soledad sembrada
de montes y peñas hallaron esta tierra, y la pinta el documento,
que daremos luego. Los Christianos foragidos fueron principio a la
poblacion y a la cultura de los pocos campos, capitulando con los Ca-
balleros de su Comitiva, que estos desde las fronteras defendiesen la
línea de los Moros, para que dentro no se sintiesen inquietudes,
les fundasen Iglesias, y diesen sacerdotes, que les digesen Misa, admi-
nistrasen los Sacramentos, y llevasen adelante el culto divino man-
teniendo tambien por su cuenta los Cavalleros, y la tropa precisa al re-
guardo del País. Que en recompensa, para todos estos gastos y los
suos, los Labradores darian a aquellos Señores el diezmo de todas

sus cosechas y granjeras cumplidamente. Y así se practicó por una y otra parte con tanta fortuna, que el País se pobló sin venir jamás a poder de Infieles.

Esta relación la defendieron constantemente así los Naturales de las mismas Provincias en las Cortes de Guadalajara el 1330, delante del Rey D. Juan I. y de todo el Reyno; como se ve en su Chronica escrita por el, que en ellas hablo por todas las, el Canciller mayor de Castilla D. Pedro Lopez de Ayala natural de la Extremadura. Sus términos fueron estos.

(X) = Señor: segun vimos de nuestros antecesores, y ellos de los suyos; esto vino de quando los Moros ganaron a España; que algunos fijos de los que escaparon de la tal perdida, abrazaron en las Montañas en Guipuzcoa, Vizcaya, y Alaba, que eran tierras fuertes, e no pobladas, e allí se defendieron de los Moros, que nunca les pudieron entrar, ni ganar; e nuestros Antecesores se lo defendieron. E para se mejor defender, ordenaron, que todos oviesen en sus Comarcas ciertos Caballos, a quien fuesen obedientes, e escuchasen por sus mayores en las peleas que con los Moros oviesen; e para mantenimiento de aquel Caballo e Caballos, ordenaron, que todos le diesen un tanto de todo lo que ellos labrasen. Y entonces non había Iglesia poblada en aquella tierra: e el Caballo, que fuese tenido de los acogeas, e daa alguna porrada, e vianda, quando a el viniesen. Otro es que les tubiese un Clerigo, que les digese su Misa, por que el servicio de Dios non fuese olvidado, e fuese la memoria de la Christianidad; y el otro Caballo, que man tubiese al Clerigo o al Capellan, que tal Misa digese; e así se hizo e guardo, gracias a Dios, y ellos se defendieron de los Moros.

Entra pues ahora la Reflexion de uno de los mayores hombres de este siglo D. Luis de Salazar y Castro en sus Historias de la Casa Real pag. 616.

Si los Pueblos mismos se huviesen puesto en libertad, arrojando de sus terminos la indigna dominacion sarracena, podrian a su arbitrio elegir Príncipe, y revestirle en la forma que quisiessen, de aquel dominio, jurisdiccion ordinaria, o independencia en que se habian puesto. Así junta las elecciones de D. Garcia Jimenez en Navarra D. Lope Señor por los Vizcayos, y D. Pelayo por

(X) La Nota de la (X) se halla en la llaña vieja

las reliquias de los ancianos Españoles y Godos. Estos fueron elegidos (dice) con distincion: D. Garcia Rey, y D. Lope Señor por los Pueblos libres que....

supieron por su virtud ayudada de la asperera del País, escusarse a la servidumbre Mahometana. Y en D. Pelayo, aunque la dación fue voluntaria, tuvo mejor título, que en los otros, por que era de la sangre Real de los Godos, de que segun las Leyes se debía tomar el Rey. Los Navarros, y los Vizcainos, quando despues eligieron su Rey, o su Señor, no podían ser gobernados por los sucesores de D. Pelayo Reyes de Oviedo, havendo entre sus tierras y las de Navarra y Vizcaya mas de cien leguas por donde con grandes y fuertes poblaciones por los Moros sus comunes Enemigos. Y por esto un conde de elegir en la casa Real de los Godos, tomaron el Principe, que mas commodamente los pudiese defender y gobernar. Hasta aqui el insigne y docto Escrita. Lo mismo que D. Luis de Salazar sugeto bien experimentado en este genero de Consultas, nos enseña a derecho publico. El P. Alvar Almans, del Orden de S.^a Benito, que sin disputas puede estimarse Doctor Principe en materia de Jurisprudencia publica, nos asegura: Que si el Rey, o porque voluntariamente desampara el Pueblo, o por quien lo gobierna, o porque privandolo el Pueblo, no le dio Gobernador, o bien porque echado del Reyno por otro, no quiere, o no puede socorrerle (que es lo que sucedio a D. Rodrigo) en tal caso no está prohibido al Pueblo defenderse, contra qualquier deessa Invasión, egecer por todos derechos de la libertad y ordenar todas las otras cosas, que han de Rey si se hubiere. (P)

Vizcaya, Guipuzcoa y Alaba hicieron todo esto desde el principio hasta su adhesión activa a la Corona de Castilla. Se entiende de las dos ultimas, que fueron las que se adhucieron voluntariamente a aquella Corona, la primera en 1200, la segunda en 1332, por que el Señorío ni aun en el día está adherido a ella, ni tiene mas conexión con el Reyno, que ser Ciudad hereditaria por cierto título del Monarca, que por otro muy diverso lo es de Castilla, cuya posesión del mismo modo correva a S.^a M. aun quando no fuese Rey, solo con que tuviese, como tiene por sangre la sucesión legitima y hereditaria de los antiguos Señores de Vizcaya del apellido de Haro, por la Señora Reyna D.^a Juana Manuel muger de D. Henrique

(P) Si enim Populus, aut propter Populum, subeant natus non alicui, Deserant, aut Populo Metum potest non respondere; aut contra Regem ab alio publico populo succurrere non velint aut non valeant, Populo non est prohibitum contra quemcumque tertium Invasorem se defendere, sua libertatis exercere, ac ea quae ceteroquin competunt, per se ipsam ordinare: Jurispr. publicae. lib. 2. cap. 2. Sect. 3. §. 2. n. 191.

(2) Chronica del Rey D. Juan 1. año. 12. cap. 2. = con Haro tom. 2. pag. 229. n. 5. y hasta Comendador pag. 257. y 258. Cita ultima nota de la (2) corresponde a la Haro antecedente.

II. que heredo aquel estado de mi antepasado los citados Señores, y le despo a su
hijo el Rey D. Juan I. En cuyo tiempo por los citados años 1390, habiendo que-
rido S. M. renunciar la corona en el hijo D. Henrique III, y quedarse solo con
el Señorio de Vizcaya y los Reynos de Murcia, Cordova, Sevilla, y el título de
Rey de Portugal con residencia en Sevilla, se lo desuadieron los de su Consejo
por muchas razones, poriendo entre otras: (A)

„ Otro n. Señor, Vizcaya como quer que es tierra apartada, siempre
„ es obediente al Rey de Castilla, y se cuenta del su Señorio y pendon; y estos señ-
„ p. que quieren sus fueros, fueros, y guardados, y Alcaides sobre si e aun agora
„ mayor es vuestra, no consienten que el Alcaide vuestro los juzgue, e oiga sus
„ apelaciones; salvo que haya Alcaide apartado en la vuestra Corte para ello.
„ En as, Señor, viendo ellos que así llamabades Rey de Portugal, e no tenedes el
„ menbro de Castilla, no vos obedecian, ni querian hacer vuestros mandas-
„ do.... E los vizcaynos son hombres a sus voluntades (B) que quieren ser mu-
„ chos e muy guardados, e por cada cosa que ovieren, sería grave cosa e muy
„ fuerte haver de ir vos a Sevilla... „

Así era la condición del Señorio de Vizcaya, aun estando ya bajo del
dominio del Rey de Castilla; esto es libre franco y apartado en Reymen y le-
gislación, aunque por entonces andaba con la Corona y militaba con ella
bajo de una bandera por el motivo accidental de ser Señor de Vizcaya quien
era Rey de Castilla como ahora y desde aquel tiempo consecutivamente. Es-
te Rey D. Juan I. fue como dice repetidas veces su Crónica, hombre de buena
conciencia, (C) y mostrolo bien en dos ocasiones, que escrupulosó sobre si ha-
vía o no contravenido a la obediencia del Fuero de Vizcaya. La primera
cuando teniéndole ya confirmado y jurado desde 1390, en que estuvo en Fuen-
tica, mandó fundar la villa de Miravalles sin acordarse que podía con-
travenir a la que hoy es Ley 8.ª del tit. 1.º del Fuero en que se prohíbe a los
Señores fundar villa nueva en Vizcaya no consintiendo a todos los vizcay-
nos. Y há menester una gran Junta de Theologos Políticos y Juristas pa-
ra tratar del asunto y sacarle de la duda, como el mismo lo refieren en
los privilegios de Miravalles, que estan paron Henao y Fontecha (D)

(A) Crónica del Rey D. Juan I. año 12. cap. 2.

(B) Fuero de Vizc. Dicho franco, que se gozaban a su albedrío.

(C) año 12. cap. 2.º y 12.

(D) Henao tom. 1.º pag. 250. n.º 9. Fontecha, Escudo de la Lealt. de Vizc. pag. 20. n.º 112.

La segunda quando v[er]so en su testamento de 1345. (que estampo Gil Fon. 36.
zalez Davila en la Historia de D. Henrique III. su hijo, cap. II. pag. 64.) que
por quanto tenia recelo de una merced de Lugares de la Corona, que havia
hecho a su hijo el Infante D. Fernando mandamos (son sus palabras) a
los d[ic]hos nuestros f[er]ramentarios, que lo tengan así hasta tanto que sepan
si podemos dar en cargo de nuestra Conciencia ciertos Lugares, que no di-
mos del Señor de Vizcaya, y fuimos recordos por Señor, juramos por los Santos
evangelios de les guardar sus buenos usos, buenas costumbres y privilegios,
con los quales dicen los Vizcaynos, que se conviniéron. Y uno es que no pueda
ser dado ni enagenado ninguno Lugar de los del Señor de Vizcaya. Por
lo qual dudamos si podemos dar los d[ic]hos Lugares en cargo de la nuestra
conciencia. Por ende rogamos y mandamos a los d[ic]tos f[er]reros que se in-
formen, y se certifiquen de esta cosa. Y si hallaren que los no podemos dar
segun el Suameto, que hicimos, tenemos por bien y mandamos que
sean tirados a aquellos, a quien los dimos, pues no lo pudimos hacer.

Con esta delicadeza de Conciencia miraba un Monarca tan poderoso
la obervancia de los Fueros del Señor; resultando de este pasage la verdad de
que aun siendo hereditaria aquella Dynastia, los Vizcaynos en la obediencia, q[ue]
le daban pactaron la precisa conservacion de sus Fueros y libertades, sugetando
sele con esa condicion. Especie que me consta no haver sido obervada por al-
guno de los que escalaban sobre ellas hasta hoy, siendo tan digna de que no se
olvide a los que desean morar con la misma quietud de Conciencia.

Una sola vez se los intento quebrantar en adelante el Rey D. Hen-
rique IV. quando el año 1462, en Ocaña a 1.º de Abril empeño los Diezmos del
Mar de Castilla a su privado D. Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro por
mil vasallos con todos sus pechos, y derechos, que le havia prometido. (2) Los Vi-
scaynos entendieron que a ombra de los Diezmos queria donante toda o la ma-
yor parte del Señor. Y haviendo hecho repetidas instancias, para que cesasen
estas negociaciones, reconviéndolos con sus Fueros, y las confirmaciones juradas del
Rey, viendo que sin embargo se intentaban llevar a delante aquellas cosas, nego-
la obediencia al Rey D. Henrique, y la transmitio al sucesor inmediato la glo-
riosa Reyna Catholica D. Isabel su hermana entonces Princesa ya casa-
da con D. Fernando Principe deragon y Rey de Sicilia, que despues lo fue jointly
(2) Mantuano, advent. a Maiana, pag. 312.

mente con ella de Castilla y Leon; y con aquellos grandes y celebrados Reyes,
que por antonomasia llamamos los Catholicos. El Rey D. Henrique por
la cedula de 19. de Julio de 1472, que estampa Heras (a) les embió á decir
que se fanguiñassen, por que era inuíerta la enagenación y contra feos
que presumian; ni lo tal (con sus palabras) por el pensamiento me paso: antes
porque este mío Condado es una de las mas nobles Provincias de mi Reyno,
e uno de los mäs títulos por sea cosa tan noble, e situado en los confines de
ellos; e junto con los Mares de los otros mäs Reynos e Fronteras con Reynos
comarcanos; y porque en este dicho mío Condado concurren los principales ha-
tor de estos mäs Reynos, siempre ha sido, e es mi voluntad, que este mío Con-
dado sea e permanezca fiel a la dha mī Corona Real, e que non pueda di-
vidirse ni apartarse de ella. Pero que estaba ya enagenado o todo o la ma-
yor parte de el, lo asegura la misma Señora Reyna Catholica en su con-
firmación de 14. de Octubre de 1473, oído aun el Rey su hermano. Conq^{ue}
no eran acaes los pecados de los Nacaynos, que al mismo tiempo junta-
ban a este otro sentimiento, perjudicial a todos a sus intereses, fueron
y franqueras.

Sintiendo mucho aquellos Pueblos (dice D. Luis de Salazar
en su Historia de la Casa de Lara) que D. Juana la excelente, tenida por
hija legitima del Rey, casase con Carlos Duque de Guiera, hermano de
Luis XI. Rey de Francia como aquellos dias se havia capitulado, les era tan-
bien de sumo dolor, que el Rey huviese dado al Conde de Lara los dueños de
la Mar..... En estos sentimientos entendio S. M. que aquellas Provin-
cias salían de su deber, y para contentarlas en el con el arte, o con la fuerza,
queto que pasase a Bilbao el Conde de Haro, no solo poderoso y vecino, sino
sagacisimo entre todos los otros Grandes de su tiempo. Pero habiendo ex-
cedido el Conde los límites de su Comisión, aun mas de lo que el Conde su-
fimiento del País sabría tolerar, le paso todo en tal aprehensión de perder
la anciana libertad, recayendo en su dominación, que sin embargo de
estar mas encendido que nunca, los landos de Oñe y Gamboa se reduje-
ron ambos a buscar el favor del Conde de Luceno. (b)

Los Resultas fueron, segun el mismo allí, y Zurita en los Anales,

(a) Heras, tom. 2. pag. 103. n. 7.

(b) tom. 2. pag. 106.

que habiendo entrado uno y otro Conde en Vizcaya con arrogante poder, los Vizcayos, asistidos del de Treviño presentaron la batalla al de Haro y sus auxiliares en Mungüia sabado 27 de Abril de 1471, y le derrotaron dejando muertos hasta mas de mil hombres, entre ellos 300 de Caballo, y preso el Conde de Salinas, y D. Luis de Velasco primo hermano del mismo Conde de Haro. (c) Entonces, dicen Garibay y Laxeategui, cantaron las Dueñas de Vizcaya: Esta es Vizcaya, buen Conde de Haro; esta es Vizcaya, que no se lo arado. (d)

Seguiese a este suceso, prosigue D. Luis, que habiendo el Señorío de Vizcaya declarado por los Príncipes D. Fernando y D. Isabel, para lo tocante a su sucesion, siguiendo en esto lo que juraban justo y razonable y lo que defendia el Conde de Treviño, que por su autoridad y las cosas pasadas tenia tanto crédito en aquella provincia; el Rey y el Maestre de Santiago y el Condestable hicieron grandes especimientos a los Vizcayos para q. mudasen de opinion, y lo mismo sollicitó el Rey de Francia, aunque siempre sin efecto.

Zurita da estos pasajes mas circunstanciados, como acostumbra, y dice: El Conregidor, y Alcaldes y Portameros y los Maestros, y Caballeros, y hijosdalgo del Condado y Señorío de Vizcaya y de las encartaciones se reunieron en la Villa de Bilbao en el mes de Septiembre de este año 1473 y el Rey de Castilla los embió con un Caballero de su Casa, que se llamaba Alonso de Mesa, a espalar y animar para que perseverasen en su servicio y de la Princesa, y a ofrecerles todo favor y socorro, por que el Condestable les hacia muy grande guerra, y eran muy perseguidos, por haver dado la obediencia a los Príncipes contra la orden y voluntad del Rey D. Henrique: y ellos estuvieron muy firmes y constantes en aquella opinion, aunque se les hicieron grandes ofertas de mayores libertades por el Rey D. Henrique y por el Maestre de Santiago, y por el Condestable: y quando aquello no bastó por el Rey de Francia solo porque desistiesen de la voz de los Príncipes, y se redugesen a la obediencia del Rey de Castilla; y nunca lo quisieron hacer. Escusabanse diciendo: que el Príncipe D. Fernando era tan natural de aquellos Reynos que de derecho a él y a la Princesa su muger pertenecia la sucesion de ellos, y que antes se perderian y los que quedasen desampararian la tierra, que les quitasen la obediencia. Hizole proceso contra todo el Condado y

(c) Salazar allí pag. 107. = Zurita Anal. lib. 18. cap. 25. torn. 1.

(d) Garib. lib. 17. = Laxeategui. Epitom. versión de Visc. pag. 134.

por sea del Príncipe y de la Princesa, los vieron por fraidores; y con cinco quenta-
tos, que el Rey mandó dar al Conde de Hano para que les hiciese guerra, fur-
tó mucha gente suya y de otros grandes, y entró por el Condado haciendo mu-
cho daño, aunque se le resistió por los Vizcaynos muy animosamente con
ayuda de D. Pedro Manrique, Conde de Treviño, que los socorrió con su per-
sona y casa y con sus saldares. Todo esto cuenta al pie de la letra. (C)

En tantos sucesos pasó la libertad, y la constancia de los Vizcaynos á que
que de no ver atropelladas las Regalías, y Fueros, que les dexaron sus mayores.
Pero en este caso tuvieron exemplo antecedente de mas de 200 años de anti-
güedad. Una de las memorias, que propone Henao tom. 1. pag. 160. colum. 2.
tratando de D. Diego López de Haro XVII. Señor de Vizcaya, que murió
quemado en los Daños de Rioja año 1252. advierte: Quiso pechar cierto tri-
buto, por lo qual diez mil Vizcaynos se quisieron ir de Vizcaya y por persuasi-
on de la D^a Constanza su muger se deseron: Despues le tuvieron cercado en
Bilbao (la Vieja) hasta que les furó sus libertades. Otro día: Vizcaya le pecho de
n, porque pidió tributo. Todo esto provenia de la Ley fundamental, ó conversión
de los antiguos Vizcaynos con el primer Dynasta, que voluntariamente eligie-
ron D. Lope por sobrenombre Zurio (de quien se son descendientes todos los etan)
obligandose á contribuirle los Diezmos de sus cosechas, como ha dicho la
Chronica del Rey D. Juan I.

No puede pues negarse sin obstinación despues del testamento de este
Rey, y de la observancia, que tubo en los tiempos siguientes, la nueva convención
con el, quando en 1370. le recibieron en Guernica bajo del Capitulo de observan reli-
giosamente sus Fueros y franquexas. Y si esto es así, no es menos cierto que bajo
de qual convenio fué la entrega de Guipuzcoa en 1200. al Rey D. Alonso VIII. de
Castilla. El mismo Consejo pleno de Hacienda lo tiene así recordado, y lo informó
al Señor Rey D. Fernando VI. en consulta de 6. de Junio de 1732. como el M. asegu-
ra en su confirmación de los Fueros de aquella Provincia estampada al principio
del suplemento de ellos pag. 1. con fecha en el Buen Retiro á 8 de Octubre del mis-
mo año, en estos términos: Examinado y considerado este grave negocio
con la madurez y detenida reflexión, que requeria, me hizo presente en consulta
de seis de Junio de este año las circunstancias, que concurrían en la citada Pro

(C) Anal. lib. 14. cap. 61. tom. 2.

vincia, que tanto han mirado siempre los Señores Reyes mis gloriosos Progenitores para no permitir novedad alguna turbativa del pacífico Estado, y buen Gobierno, que ha tenido con sus Fueros, Privilegios, usos y costumbres; pues las novedades hechas, o intentadas en varios tiempos, las reformaron luego que reclamó de ellas la Provincia, defendiéndola en su entera exención y libertad, con que siendo el libre Dominio, se entregó voluntariamente al Señor Rey D. Alonso VIII. llamado el de las Navas el año 1200. bajo de los antiguos fueros, usos y costumbres, con que vivió desde su población, y en que continuó, hasta que ella misma pidió al Señor Rey D. Henrique II. se adugesen á Leyes escritas, de que se formó el volumen, que tiene de sus Fueros.

De este modo prosperó Guipúzcoa en los tiempos siguientes asociada á la Corona de Castilla, pero distinguiéndose siempre de ella, como Provincia de distinta suerte, en no pechar, ni contribuir, ni darse por incluida en Ordenes generales á aquel Reyno, y aun en otras cosas. Es graciosa la Letra XXX. de Fernando del Pulgar Secretario y Cronista de la Reyna Católica, al Cardenal de España D. Pedro González de Mendoza, en que entra diciendo: *III^{mo} y Q^{mo} Señor: Sabido habia V. S. aquel nuevo estatuto hecho en Guipúzcoa, en que ordenaron que no fuésemos alla á casa ni morar, como si no estuviéramos en la á poblar aquella fertilidad de Narate, y aquella abundancia de Campania. Un poco parece á la ordenanza, que hacían los Señores de Toledo, de no amosar su oficio á Confesor ninguno. Así me cala Dios, Señor, bien considerado, no vi cosa mas de reñir para el que conoca la qualidad de la tierra. Esta es cierto, como bien ponderan sus Leyes, y la Donación de Fernando del Pulgar, que sobre frageo, lluvia y asperea, es no menos infecunda que la de Vizcaya; pero de ahí mismo sale el motivo de que sepa de verse la aspleja con sangrias, que la desenfren espíritu, merceda se la condpuse con la conservación de sus exenciones, para que en algun modo supla el alivio lo que negó la Naturaleza; entrando aqui la discreta Reflexion de aquel insigne Ministro de Estado Casado en su Epist. 2. lib. 12. que dice: No hai exenciones mas firmes, que aquellas, que vió al burlar su misma calamidad. Si su desgracia quitó lo que tu pretendías exigirle, para que castas de lago alega contra ti; pues ninguno es mas libre de los tributos, que aquel á quien nada queda con que pagarlos. (f)*

(f) Aliquis contra te asplehas invenerunt. Invidiam recuperantes illis dedit calamitatem suam. Volentes abstinere quod querebas. Cui nihil videtur relictum, à tributis constat esse liberatum.

En fin la distinción y separación de Vizcaya y Guipúzcoa con respecto a las otras Provincias de Castilla no libres, se advierte de que nunca concurrieron con estas a las Cortes Generales, ni se las dio voto en ellas. Ven un solo caso que lo pretendieron, fueron repulsadas. Fue esto para entrar en ciertas Cortes del año 1506. en que se entendia arreglar el Gobierno del Reyno, y conciliar varios puntos de grandes entre si diferentes, sobre si habia de balcon o no a el el Rey D. Fernando el Catholico ya viudo. Con cui motivo dice Zurita: Las Provincias de Guipúzcoa y Vizcaya como no tienen voto en Cortes, ni embian a ellas sus Representadores, pretendian que para este artículo los pudiesen embiar; y cada una de las partes trataba de traer los pueblos a ellas a su opinion, por que reconocia que serian mucha parte en qualquier suceso: masamente estando tan cerca de Burgos, con quien tenían contienda, y por estar en la corte de la Alca y a los limites de Reynos estranos. Y reducia a la memoria, que en los tiempos pasados nadie oyo en Castilla hacer ni decir a su modo como estas Naciones. (6) Sigue advirtiendo, que nada se consiguió, por que no faltó quien desvaneciese el juego.

Por lo que toca a la E. Alaba, su conservacion en las antiguas franquezas, su independencia de la Monarquía Castellana, hasta el año 1392, en que se agregó a ella voluntariamente, y las conveniencias con el Rey E. Castilla para continuar distinguida con las mismas libertades antiguas, tienen menos que probar despues de ya producido en lugar correspondiente el contrato, en que se aseguran todas estas cosas. Pero no era necesario mas testimonio que el Coetaneo de D. Juan Nüniz de Hervasán, que en la Chronica del mismo Rey D. Alonso XI. (con quien capituló) al cap. 100. escribe:

Acacuo que antiguamente desde que fue conquistada la tierra de los Navarros, la tierra de Alaba era señorio apartado. Este señorio era qual se lo querian tomar los Fijos-dalgo y Labradores naturales de aquella tierra de Alaba; e a las veces tomaban por señor alguno de los fijos de los Reyes E. Castilla, e a las veces al señor de Vizcaya, e a las veces al señor de Lara, e a las veces al señor de los Cameros. Ven todos los tiempos pasados ningún Rey non ovo señorio en esta tierra, nin puso alli oficiales para fazer Justicia, sino en las villas de Victoria, e de Treviño, que eran suyas del Rey. E aquellas tierras sin

32
aquellas Villas llamabasse Copadía de Alaba. Y aquel, a quien ellos daban
el señorio, dábanle servicios muy granados, yemas de los otros pechos foreros, q.
pedian ellos el señorio, e el Rey de Maano. Y el Rey reynando en Burgo, vino
aon hi a el procurador de esta Copadía de Alaba, Omes fijos dalgo, e Labra-
dores con procuracion cierta de los otros, e dijeron al Rey que le querian dar el se-
ñorio de toda la tierra de Alaba, e que fuese muy apuntado a la corona de los
sus Reynos; e que le pedian merced que fuese recibida el señorio de ella, e que les
diese theno escrito por do fuesen juzgados, e viesen hi oficiales, que ficiere en hi
la justicia. Y el Rey por eso pario luego de Burgo, e fue a Victoria, y estando
ahi, venio a el D. Juan Obispo de Calahorra, e dize: Señor: qualquier que sea
Obispo de Calahorra es de la Copadía de Alaba; e yo así como Copade de esta la
justicia vos vengo decir de parte de todos los fijos dalgo e Labradores de tierra de
Alaba, que estan apuntados en el Campo de Arriaga, que es lugar de ellos, acor-
tumbrian a fazer Junta de siempre acá; e rogaronme, que vos viniese a decir e a
pedir por merced, que vais a la Junta de ellos, estan, que vos den el señorio de
Alaba, segun vos lo embiaron decir por sus mandaderos. Y el Rey por eso fue a
la Junta del Campo de Arriaga; e todos los fijos dalgo e Labradores de Alaba
dieronle el señorio de aquella tierra con el pecho forero.... (h)..... E pidieron
le merced, que les diese el fuero escueto, que fasta allí non se juzgaban si non
por albedrio. Y el Rey recibió el señorio de la tierra, e dióhi, que hoviesen el fu-
ero de las Leyes, e puso hi Alcaldes, que poroasen, e Mexins, que ficiere la justi-
cia. Despues que el Rey ovo esto librado, tornose para Burgo, despues
de haver instituido en Navarra el Orden de la Vanda.

tan larga digresion se ha dirigido a dar idea completa de la Natu-
raleza, condicion y diversa suerte de estas tres Provincias vascongadas, de
los motivos fundamentales de sus exenciones, y de la calidad con que las gozan
los Reyes de Castilla. Resultando de todo, que desde su poblacion poco despues
de la perdida de España, se repusieron a su total libertad, sin reconocer domi-
nio o dependencia de las Coronas de Navarra, y Castilla, a excepcion de
un corto tiempo que solo en proteccion estuvieron encomendadas colun-
tariamente a la primera sin perjuicio de sus franquicias. En este interme-
dio havian establecido sus Leyes, y la forma y orden de regir se con refe-

(h) Lo que se omite aqui es una equívocacion contraria a lo mismo que resulta del contexto
en las Clausulas copiadas en el Punto III.

nación como Repúblicas Municipales, y porasmente libres, a semejanza de
Genova, Venecia, y otras, que conocemos de igual sistema. Cuius cunctis deinde
el doc. Magistro Publicista Aleman, en cuyo imperio se maneja con destreza este
tomo de Jurisprudencia tan extranjera a nuestros Doctores, quanto análoga a la
natura de las Provincias. Establecieron así mismas Leyes; abrogarlas, derogar-
las, declararlas, o revocarlas; crear Magistrados, removerlos, privarlos, ensan-
char, o limitar su potestad; imponer tributos, aumentarlos, o rebajarlos; hacer
la guerra, y en fin ejercer con amplia independiente y soberana facultad to-
dos los negocios a libre arbitrio como Monarcas, como Reyes, como Príncipes
de si mismas; pues ninguno tienen a quien obedecer. (1) La Justicia estas nue-
vas Provincias la ejercian por si nombrando Ministros, que la cumplian.
Solo para las funciones de la guerra y defensa del País elegian Caudillos
dotados con la leve pensión del diezmo de las conchas, debiendo salir de ahí su
propia manutención, la de la tropa, y Presidios, y el gasto de los templos y de
los sacerdotes, que en efecto debían costear los Pajes. Todo lo qual es puntualmen-
te el origen del derecho de Diezmos y de los Patronatos de Logos, que aun
vivan en estas Provincias en los descendientes de aquellos Comandantes. De
que claramente se infiere, que la elección fue hereditaria, esto es, reducida a
familias ciertas.

Después como cesó el cuidado de la guerra por no haver ya Moros
en las inmediaciones, encomendaron a los caudillos el de la Justicia y tal vez
el del Regimen político de las mismas Provincias, sin dejar por eso de mante-
ner Presidios contra las Potencias circunvecinas, para evitar asaltos, y ro-
presas. Por cuya continuó la elección en la misma familia antigua del Linaje
de Haro, añadiéndola nuevos premios en otros situados, que ya vimos en
sus Leyes. Y Guipuzcoa y Alaba empezaron en el segundo estado a dar el man-
do con variedad y tiempo limitado, ya a una familia, ya a otra sucesiva-
mente. Pero como los Diezmos estaban ya radicados por un derecho antiguo en
los descendientes de los primeros Pajes, y no los tenían en su mando para ha-
cerlos dotación de los nuevos Gobernadores, meditaron otra de distinta especie.
Tal fue en Alaba el pecho llamado Semoys y Quey de Marzo y en Guipuz-
coa otro con equivalente, cuyo nombre no consta en el día. Sabere solamente
que aquel supremo Paje de la Suiza que de inmemorial tiempo nombraba al

(1) De Advocacia Amata cap. 6. n. 196. a 180.

guerra para comandar sus tropas, con título de Coronel, tiene derivación y origen co- 140
nocido en este sistema de Gervasio antiguo, como ya ha notado Itenao, y acredita el
mismo suero. (A)

Que últimamente la sumisión de estas Provincias a los Reyes de Castilla, como en
lo antiguo la de los Hetuscos al Rey Tarquino de Roma, si se exceptua que las Provin-
cias no procedieron afligidas de las armas como aquellos Pueblos: por que ellas obta-
ron voluntariamente, y sin coacción causa impulsiva. Pero las condiciones del tratado
conviene enteramente según las referencias Dionisio Halicarnasense celebradas en sus
antigüedades Romanas: "Oid, dijo el Rey a los Hetuscos las condiciones y la gracia
con que gratifico este vuestro voluntario rendimiento: Permito a vuestros Pueblos q.
sin presidijs, sin exacciones vivan a sus Leyes, en nada variado el estado de vus-
tra Republica. Por todas estas cosas que os concedo, una sola pidiendo: Que me-
reconozcáis Príncipe de vuestras Ciudades: y ellos asintieron." (B)

Desde entonces quedaron y estan las tres Provincias de nuestro asunto res-
pecto a la Corona con la misma condición que en Alemania las Ciudades Imperiales
de primera suerte, por otro nombre libres. Cuyo caracter describe el Fuero de ellas dicen-
do: Reconocer la autoridad del Cesar con ciertas y determinadas pensiones: en to-
do lo demas viven por sus costumbres, se gobiernan por propios Magistrados; y no tan-
to cuidan de ampliar su territorio, quanto de conservar su libertad. (C)

Confundida estos conceptos con la preocupacion de que a un mismo Rey obedecan
Castilla y las Provincias, no cabe en talento despedido. Por que hoy mismo vemos
bajo el mando del Rey de las Españas muchos Reynos y Provincias, Aragón, Na-
varra, Valencia, Cathaluña, las Indias y antes Portugal, Nápoles, Sicilia, Cerde-
ña y Flandes, y mas en lo antiguo tantas Villas y Ciudades quantas havia en la
Península fundadas casi todas con fueros diversos; y no por eso han dejado de go-
bernarse por legislaciones y costumbres especiales. El Monarca respecto a ca-
da una se entiende reparado, y como si no tubiera mas dominio, que aquel. Así

(A) Itenao tom. 2. pag. 166. n.º 14. y pag. 154. a 152. n.º 16. = Iten. tit. 11. cap. 11.

(B) Dion. Halic. Antiq. Romanas. lib. 3. pag. 240. edicion. Galenian. Lugd. 1561. = audite nunc in-
quis, condiciones, et quam vobis pro ista vestra voluntate repono gratiam... Civitates ipsas
sine presidio, sine exactionibus, permuto suis legibus vivere, nihil mutato statu Republice. In
his omnibus que vobis conceduntur, jurum portulo, ut me vestrarum Civitatum Principem ag-
noscatis.

(C) Recognoscere eas quidem censu et definitis pensionibus auctoritatem Imperii; ceterum
ipsas suis fere moribus a Magistratibus gubernari, neque tam audere territoria ampli-
ficando, quam libertati sue conservando = lib. 9. dist. Cap. 2. Lo mismo Magenz. de Ad-
vocacia Apostolica, cap. 6. n.º 156. ad. 161. = Schmier. Jurispr. Publ. Rom. Germ. lib. 2. cap.
2. trata del estado actual de las Ciudades Imperiales.

lo enseñe toda la Jurisprudencia. (m)

Que se deba guardar a los vasallos aquello que les prometieron los Reyes al tiempo de su adhesión o de su inauguración por contrato, o vice contrato, no es problema sino principio tan público en todos los Derechos, que sería ofensa de su rectitud y Magestad reducirlo a disputa. (n) El mas discreto y sabio de los Ill. ninos de España D. Diego de Sandoval, voto excelente, dijo: "No está mas seguro el Príncipe, que mas puede, sino el que con mas razón puede. Ni es menor lo
"borano el que conserva a sus vasallos los Fueros, y Privilegios, que justamente po
"rehen. Gran prudencia es despojarlos, por que nunca parece que
"disminuyen la autoridad del Príncipe, sino cuando se resiente de ellos, y intenta
"quitarcelos. (a) Y antes el gran Zurita: "Que esto no debía ser molesto al Rey,
"pues por ello no se derogaba a su preeminencia Real, porque ya el Reyno lo tenía.
"Mayormente que havia sido opecido al Reyno, (habla del de Aragón) y decían los
"Derechos, que los Príncipes guardando sus leyes a sus súbditos no disminuyen su
"dignidad, antes la aumentan, y confirman su Estado. (p)

Efectos que resultan de todos estos principios.

Pero ya es tiempo de recoger las ideas tan largamente extendidas, y de que aprovechando alguna pausa, manifestemos en ellas las resultas de esta fecunda rememora de discursos. A mi me parece se vienen a la taron las siguientes: Si las Provincias fueran unas Republicas totalmente supremas, libres y esentas del mando de los Reyes de Navarra y de Castilla, ¿que Rey, pregunto, podría ligar su Comercio a determinadas leyes, a ciertas especies, prohibibles unas, permitibles otras; imponerles diezmos, y exacciones sobre ellas, sujetarlas a Aduanas, Registros, Quas, Visitas, Milicias, y Rondas? ¿Que Rey les estorvaria comerciar francamente en su mismo distrito activo o pasivamente con los extranjeros en toda suerte de generos licitos, o ilícitos dentro de Castilla? Si a nadie obedecian, sino a su propio gusto, a su voluntad, a su albedio, ¿quien les impediria vivir y comerciar liberrimamente? Las Provincias dirian entonces: si a las Provincias circunvecinas ofende

(m) Casden. de Licet. de Regimient. lib. 29. n. 14. = Gonzalez ad Regul. Carol. plos. 1. f. 5. n. 12. Ciespi Obs. 15. n. 43.

(n) Quicquid in assumptione non promittitur, coactum tamen adimplere. Sento el. 1.º D. Pedro de Alcedo de Leg. Polít. l. 1. c. 9. n. 11. Toderic. Juan. Allegat. 9. m. 5. = Valenzuel. Cons. 2. n. 51. = Antunes de Donat. l. 2. c. 11. n. 21. = Carranza Aut. 26. n. 23. =

(o) Empres. 2o. al fin, pag. 133. Edic. Milan. año 1642.

(p) Anal. lib. 15. cap. 6. tom. 3.

nuestro Comercio o alguna clase de él, xorden sus fronteras, velenlas, adenlas, 41
y estoroen en hora buena el tranzito, pero en nuestro dñ. nro. no tienen por q.
impedíanos la libertad del trafico; pues en su centro tampoco nosotros podemos
coaxtar el suyo; y aunque lo pretendamos, no estan obligados a oírnos en es-
to. Esto todo es evidente.

Pues ahora bien: Con esa misma libertad anterior, con esa misma franqui-
cia y toda otra que puramente no sea los Reconocimientos que estipularon, e
agregaron despues a Castilla. Con que por donde han de dexar de sea en el día, por
lo que es el comercio, tan libres e ingenuas, como en lo antiguo? Y por donde no
lo han de sea igualmente de toda otra pensión o servicio, que ellas no hagan de
pura voluntad? No son menores pues los motivos de que las Provincias deban
gozar tan amplas libertades, y para comerciar sin distinción en toda suerte de
generos lícitos o ilícitos en Castilla.

Verdad es que de esta clase podria alguno exceptuar las Villas que antes o
despues de las entregas fundaron en las mismas Provincias algunos Reyes de Navarra,
o de Castilla con permiso de ellas, por que de otro modo no las podian fundar se-
gun los Fueros: á lo menos son notorios los de Vizcaya y Alaba. Tales fueron en
Alaba, Vittoria, Treviño y Salvatierra anteriores, y Alegria y el Puero posterio-
res; la primera y segunda por los Reyes de Navarra, las otras por los de Castilla;
tales tambien en Guipuzcoa. Fuerte Navia, San Sebastian, y todas las que hoy exis-
ten con el título de Villas; aquellas por los Reyes de Navarra; las demas por los de
Castilla: En el señorío de Vizcaya no hay Población, que sea Realenga, por que las
Villas las fundaron los Señores antes de venir á la Corona, y de Orduña se habla-
rá despues.

Pero estas Poblaciones, aunque de mano Real, fueron hechas con Natu-
rales de las mismas Provincias, y en dños todas donde ya las habia, aunque de co-
ta poblacion y sin el título de Villas, que en lo antiguo no habia conocido el Sys-
tema de gobierno de las Provincias, siendo Lugares llanos (de que proviene el nom-
bre de teasa llana) todos los que tenían. Ademas para el punto en que estamos los
Reyes, las hicieron libres por las mismas fundaciones, por los Fueros que las dieron
y por posteriores privilegios confirmados hasta hoy. Ultimamente gozan los de
las mismas Provincias por su union á ellas o en Hermandad o en Policia. De
suerte que por lo que es la libertad del Comercio en nada deben diferenciarse, ni se
han diferenciado de los Lugares llanos.

Orduña Ciudad de Vizcaya, como en otra parte dije, tiene privilegio de

fundacion del Rey D. Alonso el sabio, pero fue por haverla mudado al sitio, que hoy tiene; por que en el antiguo donde esta ahora la Iglesia, que llaman de la Antigua, no havia sido sino de D. Lope Diaz de Haro Señor de Vizcaya, el qual la otorgó al fuero de Vizcaya por privilegio, allí a 5. de Mayo de 1229. Apoderóse despues de ella el expresado Señor Rey D. Alonso, y vimos que quando el Nieto de D. Lope, se la mando bolver, quando la ausencia de los Grandes de Granada. Este se llamo tambien D. Lope, y por otro privilegio en Vizcaya a 27 de Junio de 1262. sin hacer caso del que en el intermedio la havia dado el Rey D. Alonso, confirmo solamente el concedido por su abuelo, añadiendo: "Di a Viduña por Mayordomo de Vizcaya para siempre jamas que nunca se partan una de otra en ningun tiempo; e que ninguna la pueda heredar, sino quien fuere Señor de Vizcaya."

Esto lo confirmo su hermano y sucesor D. Diego Lopez de Haro en Paredes de Nava a veinte de Noviembre de 1296, y en fin los demas Señores hasta el Conde D. Felso, Señor del mismo Estado. El qual por privilegio en Bilbao a 14 de Abril de 1366. añadió: "Mando que non paguedes Alcabalas, ni monedas de sales, ni otras. Como si mandos que no haya diezmo, en la dha villa de Viduña, ni en su termino, de panes, ni de otras qualquier Mercaderias. E mando q. no esté en la dha villa Diezmo, ni guardas diezmo." (g) Aqui se ve que aun el estar la Aluana en Viduña es contra este privilegio. A este tenor podria probarse facilmente lo demas que se ha dicho en las otras villas; y de Vizcaya y San Sebastian queda ya demostrado. Solo pondré la relacion del mas solícito y perspicaz averiguador de las antigüedades de estas Provincias, Gabriel de Jénaro: Y como las villas, dice, hayan sido pobladas de los mismos que antes tenían repartidas sus Casas y solares por los espacios de las tres Provincias; requere que las tres formaban una como poblacion discreta. (h) Aque añado: Tambien que esos Pobladores tenían ya de otras la franquera y la misma condicion que los demas del País.

(g.) Pone este Privilegio D. Pedro de Fontecha en el libro sin su nombre. Citedo de las mas constante fe. y Leatad. pag. 151. y 162.

(h.) Tom. II. pag. 340. n. 2.

Apendice III.

42

Conciliación del Odio & las Exacciones con la voluntad de los Contribuyentes.

Los Vasallos saben muy bien que las imposiciones y tributos justos son debidos a sus Reyes, lo primero como retribucion del gobierno, que les dan; lo segundo, como precisos para sostenerse en la autoridad y grandera, que corresponde al trono, y lo tercero para mantener la tropa, defender la Monarquia, y tenerla segura del ultrage de otras Potencias. Nada de esto disputan los Subditos, porque no ignoran les dijo el Apóstol: *Deo enim et tributa pagatis*. Y adelante: *Redde ergo omnibus debita; cui tributum, tributum, cui respectus, respectus.* (1.)

Lo que les es acervo, y no pueden caer sea Revolucion de su Rey, es el modo de hacerseles estas exacciones ocasionandoles veinte de costa por ocho de ympuesto, aun sin haver caído en demora, ni cometido otro delito, que presentarse puntualmente a cumplir con su obligacion. Esta fue la piedra del loque en casi todas las Cortes generales. (2.) Esta la que dice Cornelio Tacito puto en disposicion al Emperador Nerón, con ser cruelísimo, de quitar los Portadores en todo el Imperio Romano. (3.) Esta la que obligo a Valias a dar en profecia el parabien al Mundo, anunciandole que en el Reyno del Redemptor, que vendria, no habia de haber exacciones: *Esceptum exactoris epus superasti*. (4.) Este el Coco del Comercio, el que le hace terrible entre nosotros, y el que le tenora siempre acoguinado, sino se remedia. Este en fin el que hizo plausible con ser tan peligrosa y comunmente reprobada la Opinion del sabio Canonista y Theologo Martin Navarro, que liba de la obligacion de restituira a los que defraudan sus derechos a los Exactores, jurgando, les revivia de terror, y que se contendrian, (5.) bien que en el estado que hoy tenemos las Cortes su Administracion por cuenta del Soberano no se verifican las exacciones que este profundo Theologo嘻aba a precaber con tan laxissima y peligrosa doctrina.

(1.) A. Rom. cap. 13.

(2.) D. Matheo de Lion y Piedra, Procurador en Cortes por Granada, en los Disc. y Apuntam. que dio en las de 1621. plan. 2. y pag. 5. y 66.

(3.) Cornel. Tacit. Anal. lib. 13. cap. 12.

(4.) Isai. c. 9.

(5.) Navarro. in Manual. cap. 23. m. 35. trata largamente de todas estas cosas el Doctor D. Juan de Quiñones en su explicacion de Monedas. fol. 77. y 78.

24
Sin embargo en la rigidez del Metodo actual se reparan algunos inconvenientes, que pueden creerse causa de mayores fraudes, por que los que ven adeudados con rigor hasta las cosas mas minimas del Comercio, y que por un muy leve interese se obliga a perder al subito otro mayor deteniendole largo tiempo en la prision, poniendo embargo en sus bienes, impedimento en su industria, y en gran duda su opinion por el proceso, que le forman, y que por fin las resultas suelen ser motivo de perderse una familia; no pueden persuadirse a que sea esta la intencion de su Rey. Y en caprichados de esta aprehension, juzgan que en tales casos el fraude no se hace al Rey, sino a los Exactores: motivo de que los cometan con mas frecuencia y mayor satisfaccion de conciencia.

Daranse exemplos convenientes dentro de la materia de que se está tratando: y sea uno el siguiente: Llega Pedro a la Albuera de Soria con un par de estibos de madera que intenta pasar a Castilla, y de primera compra le cortarian 2. rs. o 2 m. Crisiente por su adeudo el derecho de lo. mrs. Y esto es todo quanto allí interesa la A. hacienda. Pagado con mucho gusto por saber que son para su Rey. Pero pidenle un real mas por la guia; el Cocubano seis cuartos por firmarla; diez en Miranda de Ebro, y otros tantos en Pancorbo por el Meduzmo y toma de Paxon. Conque los estibos de lo. mrs. de adeudo para el Rey, en un pie de tierra cortaron al adeudante 1. rs. mas y 2. mrs. sin culpa suya solo por la Virtualidad embasadora (y que sirve de gran detencion al Caminante) de haverse presentado en tantas partes a cumplir con su obligacion. Si no lo hiciera podrian venderle los Guardas, y aun conducirle a la carcel de Soria como defraudador, donde a lo menos deberia mantenerse mientras se averiguaba si era o no materia para este procedimiento. Pareceria pues bien un Infanzon honrado de camino para la carcel como un Palote por negocio de lo. mrs. de ningun modo. Pero el si viene paga mas de lo que debe, y uno paga, pena mas de lo que correponde a la corta gravedad del delito. Todo es motivo para que otros procuren huir de uno y otro sobre esta reflexion: A ningun subito se le puede persuadir que el Rey sea menos hombre de bien que un hombre honrado de la Albuera. Este bien segun llega su Puntos a pagarle el Canon o pension de una Salina, o de lo. o 20. mrs. por el feudo de un Solar (como en efecto los hay que no

ascienden á mas) no le obligara á que saque carta de pago para pagar libred
su Repetición, ni á que pague en ella l. 2.^a y 2. mas, esto es diez y seis veces mas
que el importe del principal. Dican mas: Los Ministros recaudaron estas rentas
á nombre del Rey, y quando se les ofende hechan mano de este Respeto para ha-
cer mas grave la infamia, ponderando que no tanto se les hizo á ellos, quanto
a la persona Real, cuyas voces substituyen: Si el Rey quis (deducen) se hallare
por su persona en semejante lugar, no seria creible que por negocio de dos, cuatro,
ni treinta d.^{os} huviese encatcelar á ningun súbdito honrado; mucho menos obligar
se á mayor dispendio que el adeudo principal.

Otro estilo se observa en las Aluarias que ha reputado el Comercio á gran
molestia suya; y á la verdad se ven hallarse con motivos de estar quejosos de él. Y es
que á todo Comisionista ó Mercader Remitente de generos se le precisa á q.^{ue} juntamente
con ellos quando los van á adeudar, presenten Razón específica de los que son. Dicens
que en esto se les obliga á la formación embarazosa de un documento inútil, pues
presentado luego á la Aluaria no se pasa por él, sino que se procede, como si no le hubie-
ra, á anterior reconocimiento, y que se hallan con exemplares de que si por descuido paue-
ron menos, les multan ó castigan en la Retención, ó comiso del genero; y si mas contra-
rio, no se lo abonan, sino que se han exigido los derechos por esta Relación exorbita y
agraciada contra ellos; no por el desconocimiento del Reconocimiento que hizo la Aluaria.
Esto como quieros que no haia sucedido así siempre, pero se ha experimentado al-
guna vez, y ha podido contribuir al descrédito de la buena causa de las Virtus Reales, por
que el Comerciante no se fia de reputarle método poco decoroso á una Administra-
ción, que se maneja á nombre del Rey; y sin duda que de este entonces quedaria en ani-
mo de desagraviarse en otra ocasion.

Hanre visto encatcelados por mucho tiempo (por exemplo) seis arrieros, su
tráfico abandonado, y sus Casas, y familias en grande apuro por negocio todo ello de
nueve d.^{os} que debian haver pagado en su tránsito por otras tantas Jornas de Razon
adeudados ya los generos anteriormente. A este tenor se ven llenas las Carceles de
semejantes No. por levisimas materias: de suerte que son mas en ellas con mucho
numeros los castigados por asuntos de Virtus que por todos los otros delitos. Particular-
mente los Rancios, las ocupan con frecuencia y no uno ni dos, sino á quindillas. Mas gen-
tes, esto es, á quienes la misma suma pobreza, la penuria del País, que habitan, por su
necesidad del comercio y trato de los hombres, la falta de otro mejor arbitrio de vivir,
y el natural deseo de no perecer en los tormentos de su indigencia, obliga á abanzarse
á algunos ligeros fraudes contra las rentas. Con todo esto, gasta abundantemente

la Real Hacienda en su manutención mientras los tiene presos. mayores cantidades que las que repauidaron, y por último pierde mas que nunca quando llega a imponer la pena del delito que suele ser el presidio o destierro. Aquí se cierran otras tantas puertas de individuos que en sus Veindades pagaban los tributos, que contribuían por su parte a la población del Reyno; y que de ellos podian provenir en lo futuro muchos beneficios importantes al Estado. Sus casas quedan perdidas, las familias abandonadas, y en la unica capacidad de aumentan en el Reyno el número de vagos y de pobres; la labranza, cria de ganados, y demás ganancias sin progreso; las mugeres expuestas a la insolencia y desverguenza publica: y los mismos No. en fin quedando sin otro arbitrio, aumentan grandemente en el Reyno el número de Ladrones.

Aquí pues las Ventas notoriamente pierden mas de lo que ganan, y sobre esto sejan contra si los mismos padecidos; por que hasta ahora no se ha llegado a ver especial Reforma ni escarmiento con este linage de castigo: pues el Mercader ambicioso, el Amiero desquidado, el repauidador de oficio, jurando cada qual que de leve causas no han de dimanar mortales Venustas, y que para con ellos no hade ser tan esquivia la muerte; del mismo modo se abarran hoy que antes sin que puedan evitarse los Ministros. Van bien lejos de evacuarse las Carceles, antes se les ve cada dia mas bien pobladas que antes. ¿Que pena le dara al Paneg? o al totalmente pobre, que le conduciran veinte veces a ellas, si estando allí ha de ganar y lograr el sustento, sin el afan y peligro de la vida anterior? Viendo este el fin de todas sus evasiones, este luego se hallara mas contento en la prisión, que antes en la libertad.

Pero lo que maior dolor y aun odio contra las Ventas ha excitado en los Pueblos es el practicar que se quemen los generos prohibidos sin provecho del Rey ni del Estado, habiendo tanta necesidad y potencia en el Reyno tantas escuelas, Hospitales y Casas de Misericordia, a cuyo remedio pudieran aplicarse ya que no se piensa en sacarlos del Reyno para venderlos fuera por cuenta del Rey, y a su beneficio, o para trocarlos por otros de licito comercio. En esta parte son mas vitiosos los clamores del vulgo pareciéndole que por este medio queda muy agravada la Nación sin serlo el Extranjero, pues a este no le alcanza el castigo, y que el Natural es solo el que hace este goito inútil, sin ser de el resacada la Nación, como podria serlo, si ya que pierda el

generos el Contrabando, se emplease luego en utilidad del Rey, o del publico, ó se 144
destinase á lugar piadoso en que escusase otro tanto gasto.

Añaden que el modo de que se adelantasen nuestras fabricas, y se excitase la Emulacion de los Fabricantes Españoles, seria no detenerlas absolutamente estos generos extranjeros, ó á lo menos no privar de ellos al publico, hasta que los de acá vies en muestras de sacarlos con igual perfeccion y aprecio igualmente equitativos. Lo cierto es, que á los nuestros debia avisarles este util, que han visto llevar á los extranjeros, no el logro de semejantes privilegios exclusivos, porque, en habiendolos conseguido, suelen hacer menores progresos, descansados sobre la esperanza de que sin el trabajo de adelantar sus fabricas, pueden obligar á todos á servirse de ellas. Y para las Provincias del Pasuence, y demas pueblor de la Corta superior parece haver particular motivo, no ya solo por lo probado largamente en este papel sobre su libertad absoluta; sino por que la distancia en que estan respecto á las fabricas de Cataluña, haceles salgan mas caros otros generos (conduciendolos de estas por tierra, como es preciso) que tomándolos del Norte: Diferencia verdaderamente digna de mucha reflexion, siendo mayor su pobreza y la necesidad de que lesor de gravarse, se alivie á un País tan paucor, y que sin el permiso de esta libertad no puede mantener á sus habitantes.

Por otra parte es de advertir, que las penas, multas y castigos que se imponen á uno u otros Comerciante, ó individuo arraigado y util, mas bien redundan en perjuicio de la Nación, que del tal individuo, porque, como dice el Apostol, no es posible que un miembro reciba lesion sin que todo el cuerpo la sienta. Por el contrario debieramos procurar, que nuestro Comercio viviese sin affliction, pues él está de tal modo configurado, que á poco que padezca uno de sus profesores, es preciso que á este sigan muchos en el perjuicio de su infortunio, como vemos en los atrasos, ó quiebras; y para que falten muchos no es menester, sino que empiece á disolverse el Compase por uno solo. Deben pues ser **quantos** menos los motivos de que un Comerciante empiece á decaer, por que si el miembro decae, dificilmente podrá preservarse el cuerpo de ser complicado con él en la perdida. Y el beneficio de toda una Nación debe preponderar á la precision del castigo de un individuo. Tales son pues las practicas que hasta hoy contribuye.

non a hacer odioso el nombre de las Rentas, y a que muchos hombres malos, y des-
ver hayan traido a reuocarse de propia autoridad (con el uso de las fraudes) de
aquello que les ha parecido exigido o establecido con su perjuicio. Pero podria
evitarse este insulto, y reponerse a mejor condicion la causa de las rentas, si
por otras providencias se subrogasen otras, en que no pudiesen tener estas gen-
tes apariencia de disculpa.



